



# Los dividendos

## Un largo camino de vigencias

*“ Muertos andantes en vida que suspiran  
tras un horizonte de infinitas glorias.  
vuelvan al sarcófagos de silente pena  
a vivirlo lo poco que de la vida queda.”*

*Plegaria del olvido, JGR*

**Javier E. García Restrepo**

**Medellín, Abril 8 de 2025**

## Introducción

Cada año gravable es necesario examinar la normatividad tributaria a fin de dar cumplimiento oportuno y adecuado, primero a los cierres contables y fiscales, luego a la presentación de los estados financieros a las asambleas de accionistas o juntas de socios y por último para dar cabal cumplimiento a la presentación de la declaración de renta.

En todo esto es muy importante tener presente el destino de las utilidades comerciales obtenidas y su veraz clasificación y distribución, si es el caso. Por eso es muy importante abordar el tema de los dividendos y su trajinar histórico y tener claro su manejo y efecto impositivo en los socios o accionistas, de eso se trata este documento, que ha de empezarse haciendo algunas distinciones.

Distinguir entre la sociedad generadora de la utilidad a distribuir y el accionista receptor quien recibe esas utilidades como dividendos gravados y/o no gravados, es sólo un lado de la historia.

De allí se desprende también el año de procedencia de la utilidad que generó el dividendo, el tipo del accionista en términos de persona natural o sociedad, con o sin residencia en Colombia, y obviamente la retención en la fuente y la tarifa de impuesto de renta aplicable, son los otros lados de la historia.

Subyace, en el entramado propuesto por la normatividad vigente, la retención en la fuente trasladable que se le hace a sociedades nacionales, receptoras de dividendos, provenientes de utilidades consideradas como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, es decir, no gravados, y que en efecto se trasladarán a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior, cuando reciban estos dividendos. Este será otro trabajo que se presentará en otro momento,

Como novísimo la Ley 2277 de 2022 estableció un descuento tributario en los dividendos que reciban las personas naturales residentes con tarifa marginal entre el 0% y el 19%, y además estableció que la retención en la fuente a los dividendos se hiciera con tarifa marginal entre el 0% y el 15%, cuando antes la retención era sobre el valor bruto de los dividendos. Y, además, estableció que los dividendos no gravados recibidos por personas naturales residentes se graven con la tarifa del Art. 241 del Estatuto



tributario que es marginal con tasas que van del 0% al 39%, cuando antes la tarifa era del 10%, también marginal.

Con las anteriores premisas se aborda el presente trabajo, desde la perspectiva de un prudente y oportuno manejo de las utilidades que genera una sociedad y que se destinan para ser entregadas a los socios o accionistas en calidad de dividendos.

## **Nota:**

**En cuanto a los conceptos de la DIAN**, ha de tenerse en cuenta que La Corte Constitucional mediante Sentencia C-514 de Octubre 30 de 2019, declaró la EXEQUIBILIDAD del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018, salvo la expresión “solo”, que la declara INEXEQUIBLE, en el entendido de que la palabra “ley” a la que hace referencia comprende todas las fuentes del derecho que admite el ordenamiento nacional, y que ante el decaimiento de la Ley 1943 de 2018, la Ley 2010 de 2019 acoge ese artículo y lo distingue con el 131, eliminando la Palabra “solo”, artículo que a su tenor expresa:

*“Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley.”* (Resaltado fuera de texto)

Dado el sustancial cambio frente al contribuyente, devenido desde la Ley 1943 de 2018, los conceptos de la DIAN serán utilizados solo como orientación, pero la base para tomar las decisiones debe ser siempre la ley, como lo señala el artículo 131 de la mencionada Ley, y así se espera que actúen los contribuyentes en adelante.

## **Los dividendos y su perspectiva histórica**

La Ley 75 de 1986, con el fin de eliminar lo que hasta ese entonces se conocía como doble tributación, dio vida a sus artículos 21 y 22 que tiempo después, con el Decreto 624 de marzo de 1989, quedaron compendiados en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Eliminar, lo que en aquel entonces se denominaba doble tributación, era tanto como decir, que si la sociedad que generaba los dividendos pagaba el impuesto sobre su renta líquida, la utilidad comercial resultante podría distribuirse a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, que en adelante se denominará utilidad susceptible de distribuir como no gravada, y que el accionista declaraba en los mismos términos, es decir, con cero impuesto de renta.

Se desprende de ese postulado que si la sociedad no pagaba impuesto de renta en razón a la presencia de ingresos no gravados o rentas exentas, por ejemplo, la utilidad comercial resultante a distribuir estaría gravada, es decir, el socio o accionista pagaba el impuesto que la sociedad no pagó.

De manera coherente con la anterior pretensión, el Art. 48 del Estatuto Tributario claramente determinaba que los dividendos recibidos por personas naturales residentes y por sociedades nacionales no eran constitutivos de renta ni ganancia ocasional, y adicionalmente el Art. 49 del mismo Estatuto expresaba una fórmula para calcular el mencionado beneficio: Los dividendos serán no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, si la sociedad que los genera había pagado el impuesto respectivo.

## **Los dividendos en la ley 1819 de 2016**

Frente al panorama de los dividendos, la Ley 1819 de 2016 introdujo dos nuevas pautas en el Estatuto Tributario. La primera, generó un período de transición, y la segunda, cambió la redacción del Art. 48 del Estatuto Tributario

## El régimen de transición de la Ley 1819 de 2016

En efecto, el artículo 9º de la mencionada Ley que modificó el Art. 246-1, estableció:

**“Art. 246-1. Régimen de transición para el impuesto a los dividendos.**  
*Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.”*

Este régimen de transición establece claramente que el régimen tributario de la Ley 1819 de 2016 concerniente a dividendos, se aplica solo a los dividendos que se decreten en calidad de exigibles y que provengan de utilidades generadas a partir del 1º de enero del año gravable 2017.

## Aclaración del concepto de la DIAN 0359 (00637) de 17 de marzo de 2020 sobre régimen de transición aplicable al Art. 242-1 del Estatuto Tributario.

Inicialmente el concepto de la DIAN 1457 de diciembre de 2019 había establecido que al no estar incluido el Art. 242-1 del Estatuto Tributario (tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades nacionales) en el régimen de transición (Art. 246-1 del mismo estatuto) este artículo sería aplicable a todo dividendo recibido por sociedades nacionales, independiente del año en que se hallan generado las utilidades.

## Concepto DIAN 0359 (00637) de 17 de marzo de 2020

.....

**Ref :** Concepto de oficio, por medio del cual se reconcidera (sic) parcialmente el Concepto No. 1457 del 31 de diciembre de 2019

1. Por medio del presente documento, la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, reconsidera de oficio lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Concepto No. 1457 del 31 de diciembre de 2019.
2. Lo anterior, teniendo en cuenta que los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Concepto objeto de reconsideración establecen que:

**"2. Sin embargo, es necesario revocar parcialmente lo señalado en el Oficio No. 006313 del 13 de marzo de 2019** en la medida que el artículo 246-1 del E.T. establece el régimen de transición para el impuesto a los dividendos señalado en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del E.T.

**3. Por lo anterior, es posible evidenciar que lo establecido en el artículo 246-1 del E.T. no es aplicable al artículo 242-1 del E.T.,** adicionado por el artículo 50 de la Ley 1943 de 2018, donde se establece la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales.

4. Sin embargo, es preciso señalar que el artículo 121 de la Ley 1943 de 2018 establece que:

**"ARTÍCULO 121. TRANSICIÓN EN MATERIA DE DIVIDENDOS.** Los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de esta ley."

5. En esta medida, es posible considerar que los dividendos o participaciones que sean distribuidos a sociedades nacionales a partir del primero (01) de enero de 2019 les será aplicable lo establecido en el artículo 242-1 del E.T., así estos dividendos se repartan con cargo a utilidades generadas antes del 31 de diciembre de 2016.

6. En conclusión, es posible confirmar que para el caso de análisis habría lugar a practicar la retención en la fuente establecida en el artículo 242-1 del E.T., ya que los dividendos serán distribuidos en 2019 a sociedades nacionales, así estos se repartan con cargo a utilidades generadas antes del 31 de diciembre de 2016.

7. Por otro lado, se reitera la revocatoria parcial del Oficio No. 006313 del 13 de marzo de 2019 respecto a la referencia del artículo 242-1 del E.T. en los puntos 1.1. y 1.11. Así mismo, se aclara que lo establecido en el artículo 246-1 del E.T. no es aplicable al artículo 242-1 del E.T. y que el régimen de transición aplicable a dicho impuesto es el señalado en el artículo 121 de la Ley 1943 de 2018."

**3. Este despacho reconsidera lo expuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Concepto No. 1457 del 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta los siguientes argumentos y en los siguientes términos:**

3.1. *El artículo 246-1 del Estatuto Tributario (en adelante "E.T."), adicionado por la Ley 1819 de 2016, establece que:*

*"Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017."*

3.2. *El artículo 242-1 del E.T. fue adicionado por la Ley 1943 de 2018 y posteriormente vuelto a incluir por la Ley 2010 de 2019.*

3.3. *Es necesario reconocer que el artículo 246-1 del E.T. tiene como objetivo establecer que las utilidades generadas con anterioridad al primero (01) de enero del 2017, susceptibles de ser distribuidas como dividendos o participaciones, no le sean aplicables las modificaciones introducidas por los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Ley 1819 de 2016, que modificó los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del E.T.*

**3.4. Considerando que el artículo 242-1 del E.T. establece la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales, es posible reconocer que, al tratarse de utilidades generadas con anterioridad al 1 de enero de 2017, no le son aplicable las disposiciones introducidas con posterioridad a la ley 1819 de 2016.**

3.5. De acuerdo a lo anterior, consideramos necesario aclarar las posibles situaciones que se generan respecto a la distribución de dividendos a sociedades nacionales (artículo 242-1 del E.T.), así:

**a) Los dividendos o participaciones que se repartan a sociedades nacionales con cargo a utilidades generadas con anterioridad al 01 de enero de 2017, no le será aplicable la tarifa especial para dividendos establecida en el artículo 242-1 del E.T.**

**b) Los dividendos o participaciones que se repartan a sociedades nacionales con cargo a utilidades generadas a partir del 01 de enero de 2017 les será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242-1 del E.T.**

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 242, 242-1, 245, 246, 342, 343 del E.T sobre la distribución de dividendos o participaciones que realicen las sociedades posteriormente a sus socios o accionistas.

3.8. En los anteriores términos, este despacho reconsidera de oficio lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Concepto No. 1457 del 31 de diciembre de 2019.

.....

(Resaltado fuera de texto)

**En conclusión queda claro**, con el Concepto de la Dian 0359 (00637) de 17 de marzo de 2020, que los dividendos recibidos por las sociedades nacionales que provengan de utilidades generadas antes de 2017 se le aplicaran las normas establecidas a diciembre 31 de 2016, y los dividendos que provengan de utilidades generadas a partir del 1º de enero de 2017, se les aplica el Art. 242-1 del Estatuto Tributario, es decir, al mencionado artículo se le aplica el régimen de transición

## **Los cambios del Art. 48 del Estatuto Tributario**

El Art. 2º de la Ley 1819 de 2016 modificó el Art. 48 del Estatuto Tributario. Esa modificación es importante porque genera un antes y un después en el

gravamen de los dividendos recibidos, dependiendo de la calidad del accionista que los reciba, en términos de sociedades nacionales, personas naturales residentes, y sucesiones ilíquidas de causantes residentes en el país, como se verá a continuación.

## **El Art. 48 del Estatuto Tributario antes de la Ley 1819 de 2016**

El texto del Art. 48 del Estatuto Tributario antes de la 1819 de 2016, que proviene del Art. 21 de la Ley 75 de 1986, se expresaba de la siguiente manera:

*“Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.”* (Resaltado fuera de texto).

Este artículo conjuntamente con el Art. 49 del mismo Estatuto, establece que los dividendos que provengan de utilidades sobre las cuales la sociedad que las originó ha tributado sobre sus rentas, se declaran como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, a fin de eliminar la doble tributación.

Ese Art. 49 del mismo Estatuto, que proviene del Art. 22 de la Ley 75 de 1986, establece el procedimiento para el cálculo de las utilidades que se decretarán como dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y por ende, de los que tendrán la calidad de gravados, en los siguientes términos:

***“Determinación de los dividendos y participaciones no gravados. Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 10 de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento...”***

....

En este orden de ideas, tanto para sociedades nacionales como para personas naturales residentes, y sucesiones ilíquidas de causantes residentes en el país, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, los dividendos mantienen la calidad en que son recibidos, es decir, si el dividendo es recibido en calidad de gravado se declara como renta líquida gravable en cabeza del accionista, y si por el contrario el dividendo es recibido como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, de esta misma manera lo declara el accionista beneficiario.

Debe notarse que en este caso no hay distinción entre los accionistas, el comportamiento es el mismo en caso de accionistas que sean sociedades nacionales o personas naturales residentes, o sucesiones ilíquidas de causantes residentes en el país, porque el Art. 48 del Estatuto Tributario, antes de la Ley 1819 de 2016, así lo establecía.

## **El Art. 48 del Estatuto tributario después de la Ley 1819 de 2016**

El Art. 2 de la mencionada Ley modificó el Art. 48 del Estatuto Tributario, que queda en los siguientes términos.

*“Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, **que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.**”* (Resaltado fuera de texto)

La modificación salta a la vista. Después de la ley 1819 de 2016, en los dividendos que provienen de utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes, habrá que distinguir el beneficiario de los dividendos, en términos de sociedades nacionales, personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes en el país.

### **En el caso de las sociedades nacionales**

Cuando el accionista es una **sociedad nacional** el tratamiento de los dividendos recibidos, aún en vigencia de la Ley 1819 de 2016 y posteriores, no tendrá ningún cambio con relación a la vigencia anterior; es decir, los dividendos que provengan de utilidades generadas antes y del año gravable 2017 y en el año gravable 2017 y siguientes, si se reciben como gravados se declaran como renta liquida gravable y aquellos que se reciben en calidad de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran de la misma manera, independiente del año en que se decreten en calidad de exigibles o se paguen, aún hoy, en vigencia de la Ley 2277 de 2022.

## **En el caso de las personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes residentes**

Si el accionista beneficiario **es una persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente**, el comportamiento tributario del dividendo recibido, en razón a la ley 1819 de 2016, es diferente:

Los dividendos que provengan de utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes, tanto los gravados como aquellos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran como renta liquida gravada, solo que con tarifas de impuesto de renta diferentes, aún hoy, en vigencia de la Ley 2277 de 2022.

## **Resumen**

El cuadro siguiente resume el antes y el después de la Ley 1819 de 2016, y relaciona la calidad de los beneficiarios que reciben los dividendos, la calidad con que se paga el dividendo y la calidad con que el accionista receptor los declara.

<b>Dividendos recibidos</b>
<b>Forma de declarar los dividendos</b>

Socio o accionista	Dividendos			
	Antes (Ley 1819 de 2016)		Después (Ley 1819 de 2016)	
	Recibe ...	Declara...	Recibe ...	Declara...
<b>P.N Residentes</b>	Gravados	Gravados	Gravados	Gravados
	No gravados	No gravados	No gravados	
<b>Sociedades Nacionales</b>	Gravados	Gravados	Gravados	Gravados
	No gravados	No gravados	No gravados	No gravados

Es importante tener claro que mientras el Art. 48 del Estatuto Tributario, sigue teniendo la redacción establecida en la Ley 1819 de 2016, los dividendos que provengan de utilidades generadas antes y después de la ley 1819 de 2016, que reciban **las sociedades nacionales**, se declaran en los mismos términos en que se reciben, es decir, los recibidos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (no gravados) se declaran como no gravados, y los que se reciban como gravados se declaran como renta líquida gravable, independiente del año en que se decreten en calidad de exigibles o se paguen.

**En las personas naturales residentes** es diferente. Los dividendos que reciban, de utilidades generadas antes de la ley 1819 de 2016 se declaran en los mismos términos en que se reciben, es decir, los recibidos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (no gravados) se declaran como no gravados, y los que se reciban como gravados se declaran como renta líquida gravable, independiente del año en que se decreten o paguen.

Y los dividendos que reciben **las personas naturales residentes** de utilidades generadas después de la ley 1819 de 2016, tanto los que se reciben como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (no gravados) como los que se reciben a título de gravados se declaran como renta líquida

gravable, solo que con tarifas de impuesto de renta diferentes, independiente del año en que se decretan o paguen

## Realización de los dividendos

En el mundo tributario colombiano, y en cuanto a la realización de los ingresos, habrá que distinguir, a modo general, dos tipos de contribuyentes: Los no obligados a llevar contabilidad y los obligados a llevar contabilidad.

El caso de la realización de los ingresos por dividendos, no es una excepción la anterior distinción, y así ha quedado claro en los Art. 27 y 28 del Estatuto Tributario.

## Realización de los ingresos por los no obligados a llevar contabilidad

El Art. 27 de la Ley 1819, hoy vigente, modificó el Art. 27 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

### Art. 27. Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad.

*Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.*

**Se exceptúan de la norma anterior:**

**1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos**

**dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y**

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.

3... (Resaltado fuera de texto)

**Art. 30. Definición de dividendos o participaciones en utilidades.** Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:

1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.

2. **La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.** (Resaltado fuera de texto)

## **Realización de los ingresos por los obligados a llevar contabilidad**

El Art. 28 de la Ley 1819, hoy vigente, modificó el Art. 28 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

**Art. 28. Realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad.**

*Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.*

*Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas:*

**1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario.**

**2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario.**

**3... (Resaltado fuera de texto)**

En síntesis queda claro que los dividendos, tanto en los obligados a llevar contabilidad como en los no obligados, se entienden realizados en el momento en que sean abonados en cuenta en calidad de exigibles.

## **La utilidad susceptible de distribuir (USD)**

Pensar en la utilidad susceptible de distribuir es recurrir a la sociedad que generó esta utilidad, y pensar en dividendos es acudir al receptor de esas utilidades en términos de dividendos o participaciones, o sea, acudir a los socios o accionistas.

Entonces, en el análisis de este tema siempre habrá que tener presente dos escenarios. El primero, el de la sociedad que generó los dividendos, y el segundo, el accionista, sociedad o persona natural, receptora de los dividendos.

## **El origen de la utilidad y su calidad**

Cuando se hace alusión a la utilidad susceptible de distribuir, se está hablando de la utilidad comercial, que es la misma utilidad contable, que una sociedad colombiana ha generado durante un período gravable determinado. Esta utilidad susceptible de distribuir puede tener calidad de susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) y de utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG).

Como ya se había advertido, estas calidades dependen del pago del impuesto que haya hecho la sociedad que las generó:

- Si la sociedad que generó las utilidades ha pagado la totalidad del impuesto respectivo, es decir, en la depuración de la renta líquida no tuvo ingresos no gravados y/o rentas exentas, y/o costos y deducciones fiscales en exceso de los contables, por ejemplo, la totalidad de esas utilidades tendrán la calidad de susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG).
- Pero si sobre la totalidad de la utilidad la sociedad que las generó no ha pagado el impuesto, las utilidades sobre las que no pagó el impuesto tendrán la calidad de susceptibles de distribuir como gravadas (USDG).

He ahí la importancia del Art. 49 del Estatuto Tributario para asignarle a utilidad generada por la sociedad la calidad de susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) o de utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG), como se verá a continuación.

## **La normatividad en el cálculo de las utilidades susceptibles de distribuir.**

Ya se ha advertido que desde el punto de vista de la sociedad que genera la utilidad, debe calcularse la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) y la utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG). El Art. 49 del Estatuto Tributario ha señalado la manera de calcular la calidad de esa utilidad susceptible de distribuir, en los siguientes términos:

### ***Art. 49. Determinación de los dividendos y participaciones no gravados.***

*Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1o de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:*

*1. Tomará la Renta Líquida Gravable más las Ganancias Ocasionales Gravables del respectivo año y le restará el resultado de tomar el Impuesto Básico de Renta y el Impuesto de Ganancias Ocasionales liquidado por el*

*el mismo año gravable, menos el monto de los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior correspondientes a dividendos y participaciones a los que se refieren los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo 254 de este Estatuto.*

*2. Al resultado así obtenido se le adicionará el valor percibido durante el respectivo año gravable por concepto de:*

*a) Dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales y de sociedades domiciliadas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, que tengan el carácter no gravado; y*

*b) Beneficios o tratamientos especiales que, por expresa disposición legal, deban comunicarse a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares.*

*3. El valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.*

*4. El valor de que trata el numeral 3 de este artículo deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad hasta concurrencia de la utilidad comercial.*

*5. Si el valor al que se refiere el numeral 3 de este artículo excede el monto de las utilidades comerciales del período, el exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrían la calidad de gravadas y que sean obtenidas dentro de los cinco años siguientes a aquel en el que se produjo el exceso, o a las utilidades calificadas como gravadas que hubieren sido obtenidas durante los dos períodos anteriores a aquel en el que se produjo el exceso.*

*6. El exceso al que se refiere el numeral 5 de este artículo se deberá registrar y controlar en cuentas de orden.*

*7. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.*

**Parágrafo 10.** *Lo dispuesto en el numeral 2 y 5 de este artículo no será aplicable a los excesos de utilidades que provengan de rentas exentas u otras rentas o beneficios tributarios cuyo tratamiento especial no se pueda*

trasladar a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares por disposición expresa de la ley.

**Parágrafo 2o.** Las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable que excedan el resultado previsto en el numeral 3 tendrán la calidad de gravadas. Dichas utilidades constituirán renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuyan, cuando el exceso al que se refiere este parágrafo no se pueda imputar en los términos del numeral 5 de este artículo. La sociedad efectuará la retención en la fuente sobre el monto del exceso calificado como gravado, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

**Parágrafo 3o.** <Parágrafo derogado...>

**Parágrafo 4o.** Los dividendos o participaciones percibidos por sociedades nacionales pertenecientes al régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) tendrán el tratamiento establecido en el Título II del Libro Séptimo del Estatuto Tributario.

Con este artículo es posible calcular las utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG), y las utilidades susceptibles distribuir como gravadas (USDG), o sea de asignar a la utilidad las calidades que se han detallado, y esto en manos del receptor, que es el accionista, serán dividendos recibidos como gravados y dividendos recibidos como no gravados, respectivamente, que es lo que se verá a continuación.

## De la generadora de la utilidad al receptor(a) del dividendo

Establecida, por parte de la sociedad generadora, los montos y las calidades de la utilidad susceptible de distribuir, ha de entenderse, por parte del accionista, que lo que va a recibir, en la distribución, es un dividendo.

Esta es la primera parte de la historia, la otra es que la calidad con que la sociedad generadora distribuye la utilidad en términos de utilidad susceptible de distribuir como **no gravada** (USDNG) y utilidad susceptible de distribuir como **gravada** (USDG), en un primer momento histórico, antes

de la Ley 1819 de 2016, se identificaba plenamente con la calidad con que el receptor o receptora recibía o recibe y declara el dividendo, que es a título de gravado o no gravado. Esta situación cambia radicalmente después de la Ley 1819 de 2016, como se verá más adelante

## **La calidad del dividendo recibido antes de la Ley 1819 de 2016**

**Se hace alusión a utilidades generadas hasta 31 de diciembre de 2016.**

En este primer momento, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, hay una relación directa entre la calidad de la utilidad que distribuye la sociedad generadora y la calidad del dividendo que recibe y declara el accionista. Es decir, si el dividendo proviene de una utilidad susceptible de distribuir como **no gravada** (USDNG) el dividendo en manos del receptor, que es el accionista, será **no gravado**, es decir, se declara como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

En idéntica manera, si el dividendo proviene de una utilidad susceptible de distribuir como **gravada** (USDG) el dividendo en manos del receptor, que es el accionista, será **gravado**, es decir se declara como renta liquida gravable.

Esto se puede resumir de la siguiente manera:

<b>Utilidades a distribuir frente a los dividendos</b>			
<b>Utilidades generadas antes de la ley 1819 de 2016*</b>			
<b>Nº</b>	<b>Soc. generadora</b>	<b>Receptor(a)</b>	
	<b>Utilidades</b>	<b>Tipo</b>	<b>Dividendos</b>
1	Susceptibles de distribuir como <b>no gravada</b>	P. natural residente	<b>No</b> gravados
		Sociedad nacional	
		Soc. extranjera y ...	
		Sucursales Soc. Ext.	

2	Susceptibles de distribuir como <b>gravadas</b>	P. natural residente	Gravados	
		Sociedad nacional		
		Soc. extranjera y ...		
		Sucursales Soc. Ext.		
* utilidades generadas hasta 31 de diciembre de 2016.				

## La calidad del dividendo recibido después de la Ley 1819 de 2016

### Se hace alusión a utilidades generadas a partir del 1° de enero de 2017

En este segundo momento, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 2° de la Ley 1819 de 2016, ya solo hay una relación directa entre la calidad de la utilidad que distribuye la sociedad generadora y la calidad del dividendo que recibe el accionista, y esa relación directa es cuando el receptor es una sociedad nacional.

En los demás casos los dividendos siempre serán gravados, es decir, se declaran como renta líquida gravable, tanto los que provengan de utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG), como los que provienen de utilidades susceptibles de distribuir como **gravadas** (USDG), eso sí, con tarifas diferentes.

Lo anterior se puede resumir de la siguiente manera:

Utilidades a distribuir frente a los dividendos			
Utilidades generadas después de la ley 1819 de 2016*			
N°	Generadora	Receptor(a)	Dividendos
	Utilidades	Tipo	
1	Susceptibles de distribuir como <b>no gravada</b>	P. natural residente	Gravados
		<b>Sociedad nacional</b>	<b>No gravados</b>
		Soc. extranjera y ...	Gravados
		Sucursales Soc. Ext.	Gravados

2	Susceptibles de distribuir como <b>gravadas</b>	P. natural residente	Gravados
		Sociedad nacional	
		Soc. extranjera y ...	
		Sucursales Soc. Ext.	
* Se hace alusión a utilidades generadas a partir del 1º de enero de 2017			

## **El cálculo de la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG)**

Como ya se ha advertido, el cálculo de la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG), que por obvias razones trae consigo el cálculo de la utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG), o del exceso de la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG), se hace con base en el mencionado Art. 49 del Estatuto Tributario.

El primer paso es calcular la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG), con base en el resultado fiscal, de la siguiente manera:

Se resta de la renta líquida gravable más la ganancia ocasional gravable el impuesto, que es la sumatoria del impuesto de renta y el impuesto de ganancias ocasionales, y se adicionan las partidas establecidas en el numeral 2 del mencionado Art. 49 del Estatuto Tributario.

El paso siguiente es confrontar el anterior resultado, es decir, la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) con el resultado económico, o sea con la utilidad comercial presentada en el Estado de Resultados contable (utilidad contable menos el total del impuesto). Y por la diferencia entre ésta y aquella, se obtiene la utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG), o en su defecto, el exceso de la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG).

## **Hacia la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG)**

Se empezará por calcular, con base en el Art. 49 del Estatuto Tributario, la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG), y se hace partiendo del resultado fiscal, de la siguiente manera.

<b>Cálculo de la U.S.D.N.G</b>				
<b>Nº</b>	<b>Art. 49</b>	<b>Descripción</b>		<b>Valor</b>
1	Num. 1	+ <b>(Renta líquida gravable + G.O gravables)</b>		xx
		- Impuesto renta básico de renta		(xx)
		- Impuesto de ganancias ocasionales		(xx)
		- DT/impuestos pagados en exterior de dividendos*		(xx)
2	Num. 2	+ Dividendos otras sociedades Nales		xx
		+ Dividendos de sociedades de países de la CAN		xx
		+ Beneficios que deban comunicarse a accionistas		xx
<b>3</b>	<b>Num. 3</b>	<b>= USDNG</b>		<b>xx</b>
4	Num. 4	El valor del Num. 3) debe contabilizarse de forma independiente de las demás cuentas del patrimonio, hasta la concurrencia de la utilidad comercial.		
* A los que se refiere el Art. 254 E.T literales a), b) y c) Inciso 2.				

El valor aquí hallado, USDNG, es el que se confronta con la utilidad comercial para calcular la USDG o en su defecto el exceso de la USDNG.

### **Hacia la utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG)**

Los numerales 5, 6 y 7 del Art. 49 del Estatuto Tributario, conjuntamente con sus párrafos, establecen la forma de confrontar la utilidad comercial con la USDNG e indican el resultado de esa comparación, cuya lectura

puede hacerse, desde muchos escenarios, pero en esta oportunidad se abordarán solo cuatro:

## Los escenarios

En una visión matemática se examinarán cuatro escenarios posibles:

1. Cuando la utilidad susceptible de distribuir **como no gravada** (USDNG) es igual a la utilidad comercial, que es la utilidad contable menos los impuestos. En este caso la totalidad de la utilidad comercial tendrá la calidad de USDNG y, por ende, no se genera utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG).
2. Cuando la utilidad susceptible de distribuir **como no gravada** (USDNG) es cero. En este caso la totalidad de la utilidad comercial tendrá la calidad de USDG y obviamente no se genera USDNG.
3. El tercer escenario, es el más común, ocurre cuando la utilidad susceptible de distribuir **como no gravada (USDNG)** es inferior a la utilidad comercial. En esta situación se tendrá una USDNG igual a la calculada en la parte fiscal y el exceso de la utilidad comercial (contable) sobre la utilidad susceptible de distribuir **como no gravada (USDNG)**, es una utilidad susceptible distribuir **como gravada (USDG)**.
4. El cuarto escenario se presenta cuando la utilidad susceptible de distribuir **como no gravada (USDNG)** es superior a la utilidad comercial. En esta oportunidad la totalidad de la utilidad comercial será utilidad susceptible de distribuir como **no gravada** (USDNG) y el mayor valor de ésta sobre aquella, se conoce **como exceso** de utilidad susceptible de distribuir como **no gravada** (USDNG)

En estos casos siempre habrá que tener presente que la utilidad comercial es la utilidad contable menos el impuesto, que es la sumatoria del impuesto de renta y el impuesto de ganancias ocasionales.

En resumen, lo que señalan los anteriores cuatro escenarios es lo siguiente:

Comparación de la utilidad comercial con la USDNG						
Nº	Descripción	Escenarios				
			1	2	3	4
1	Utilidad comercial	+	100	100	120	100
2	USDNG	-	(100)	0	(100)	(120)
Clasificación de la utilidad susceptible de distribuir						
3	<b>USDNG</b>	=	<b>100</b>	<b>0</b>	<b>100</b>	<b>100</b>
4	USDG	=	0	<b>100</b>	20	0
5	Exceso de U.S.D.N.G	=	0	0	0	20

Como se puede observar, la utilidad susceptible de distribuir **como no gravada** (USDNG) tendrá siempre esa calidad y conservará su valor, excepto cuando excede la utilidad comercial, escenario 4, donde parte de ella se convierte en exceso de USDNG. Además la USDNG siempre se resta de la utilidad comercial y por diferencia se obtiene la USDG.

En adelante se hará una aproximación a los anteriores escenarios desde la visión matemática que incluye los elementos de los Estados de Resultados contable y fiscal, a fin de tener claridad sobre la procedencia de la calidad de la utilidad susceptible de distribuir, de la siguiente manera:

### Ilustraciones de los escenarios.

Se hará una ilustración por cada escenario tomando los elementos básicos, porque las alternativas suelen ser muchas cuando concurren gastos y costos no deducibles, ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, rentas exentas y beneficios tributarios en costos y deducciones.

### El primer escenario



El primer escenario es cuando la utilidad susceptible de distribuir **como no gravada (USDNG)** es igual a la utilidad comercial, caso en cual la totalidad de la utilidad a distribuir adquiere la calidad de utilidad susceptible de distribuir **como no gravada (USDNG)**.

<b>Cálculo de la USDNG. Año 2025</b> (en Miles)				
<b>Contable</b>		<b>Fiscal</b>		
<b>Descripción</b>		<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Descripción</b>
+	Ingresos	18.600	18.600	Ingresos
-	Costos	13.000	13.000	Costos
-	Gastos	3.860	3.860	Deducciones
=	<b>Utilidad</b>	<b>1.740</b>	<b>1.740</b>	<b>Renta líquida G.</b>
-	Gasto impuesto	609	609	Impuesto
=	Utilidad Cial	1.131	<b>1.131</b>	<b>USDNG</b>
-	<b>USDNG</b>	<b>1.131</b>		
=	<b>USDG</b>	0		
USDNG: Utilidad susceptible de distribuir como no gravada				
USDG: Utilidad susceptible de distribuir como gravada				

En este caso la utilidad susceptible de distribuir **como no gravada (USDNG)** es igual a la utilidad comercial y no se genera utilidad susceptible de distribuir **como gravada (USDG)**. Lo que esto indica es que la sociedad ha pagado la totalidad del impuesto con relación a la utilidad contable, es decir, no traslada el impuesto hacia el accionista. Y esto ocurre porque, en este caso, no hizo uso de beneficios tributarios, ni hubo ningún otro elemento conciliatorio.

### **El segundo escenario**

El segundo escenario se presenta cuando la utilidad susceptible de distribuir **como no gravada (USDNG)** es cero, en razón a que las rentas de

la sociedad no están gravados con el impuesto de renta; es decir, la renta liquida es totalmente exenta, lo que hace que la renta liquida gravable sea cero.

<b>Cálculo de la USDNG. Año 2025</b>				(en Miles)	
<b>Contable</b>			<b>Fiscal</b>		
<b>Descripción</b>		<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Descripción</b>	
+	Ingresos	18.600	18.600	Ingresos	+
-	Costos	13.000	13.000	Costos	-
-	Gastos	3.860	3.860	Deducciones	-
=	<b>Utilidad</b>	<b>1.740</b>	<b>1.740</b>	<b>Renta Líquida</b>	=
-	Gasto impuesto	0	1.740	Renta exenta	-
=	Utilidad Cial	1.740	0	<b>Renta liquida G.</b>	=
-	<b>USDNG</b>	<b>0</b>	0	Impuesto	-
=	<b>USDG</b>	<b>1.740</b>	<b>0</b>	<b>USDNG</b>	=
USDNG: Utilidad susceptible de distribuir como no gravada					
USDG: Utilidad susceptible de distribuir como gravada					

En este caso la totalidad de la utilidad comercial tendrá la calidad de utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG) y no se genera utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG). Esto hace referencia a que la totalidad de la renta es exenta, entonces la sociedad no paga impuesto de renta, y en consecuencia la totalidad del impuesto lo pagará el accionista.

### El tercer escenario

Cuando la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG), es inferior a la utilidad comercial, en razón a que existen beneficios tributarios.

<b>Cálculo de la USDNG. Año 2025</b> (en miles)						
<b>Contable</b>			<b>Fiscal</b>			
<b>Descripción</b>		<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Descripción</b>		
+	Ingresos	18.600	18.600	Ingresos		+
-	INRNGO	0	<b>200</b>	<b>INCRNGO</b>		-
-	Costos	13.000	13.000	Costos		-
-	Gastos	3.860	3.860	Deducciones		-
=	<b>Utilidad</b>	<b>1.740</b>	<b>1.540</b>	<b>Renta líquida</b>		=
-	Gasto impuesto	539	539	Impuesto		-
-	Utilidad Cial	1.201	<b>1.001</b>	<b>USDNG</b>		=
-	<b>USDNG</b>	<b>1.001</b>				
=	<b>USDG</b>	<b>200</b>				
USDNG: Utilidad susceptible de distribuir como no gravada						
USDG: Utilidad susceptible de distribuir como gravada						

En este caso la utilidad comercial se dividirá en dos: La primera parte es utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) y la segunda que la compone el exceso utilidad comercial sobre la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) ( $\$ 1'201.000 - \$ 1'001.000 = \$ 200.000$ ), este exceso tendrá la calidad de utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG).

Como se puede observar la sociedad tiene unos ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (INCRNGO) de \$ 200.000 sobre los cuales no pagó el impuesto de renta, por lo tanto el impuesto lo paga el accionista, es decir, se genera una utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDG) de \$ 200.000

Otra cosa hubiese sido si esos ingresos fuesen de dividendos de sociedades nacionales o de dividendos provenientes de sociedades residentes en los

países de la CAN, en cuyo caso se adicionarían a la USDNG, y no generaría la USDG.

## El cuarto escenario

Cuando la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) es superior a la utilidad comercial. En este caso el mayor valor de aquella sobre ésta, tendrá la calidad de exceso de utilidad susceptible de distribuir como gravada (USDNG), cuyo tratamiento esta señalado en el numeral 5 del mencionado artículo 49 del Estatuto Tributario.

<b>Cálculo de la USDNG. Año 2025</b>				(en miles)	
<b>Contable</b>			<b>Fiscal</b>		
<b>Descripción</b>		<b>Valor</b>	<b>Valor</b>	<b>Descripción</b>	
+	Ingresos	18.600	18.600	Ingresos	+
-	Costos	13.000	13.000	Costos	-
-	Gastos	3.860	3.600	Deducciones	-
=	<b>Utilidad</b>	<b>1.740</b>	<b>2.000</b>	<b>Renta líquida</b>	=
-	Gasto impuesto	700	700	Impuesto	-
=	Utilidad x Distrib.	1.040	<b>1.300</b>	<b>Subtotal USDNG</b>	=
-	<b>USDNG</b>	<b>1.300</b>			
=	<b>Exceso USDNG</b>	<b>*260</b>			
USDNG: Utilidad susceptible de distribuir como no gravada					
USDG: Utilidad susceptible de distribuir como gravada					

**\*Nota:** El excedente entre la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) calculada en lo fiscal y la utilidad comercial es un exceso de utilidad susceptible de distribuir como no gravada (USDNG) ( $\$ 1'040.000 - \$ 1'300.000 = - \$ 260.000$ )

Esta situación ocurre por la presencia de costos y gastos no deducibles que hacen que la renta líquida supere la utilidad comercial. En este caso los gastos no deducibles ascienden a \$ 260.000, que se convierten en un exceso de USDNG.

**Nota:**

Habrá que tener siempre presente que en la práctica confluyen costos y gastos no deducibles con beneficios tributarios como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, rentas exentas, mayores costos y deducciones en lo fiscal, entre otros, y el hecho que se generen utilidades susceptibles de distribuir como gravadas (USDG) o excesos de utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG), depende de la relación entre las partidas antes mencionadas.

## **Las cuatro últimas vigencias y la actual de los dividendos**

Cada vez que se presenta una reforma tributaria que genere cambios, en este caso, en el aspecto impositivo de los dividendos, entonces se está frente a una nueva vigencia, con excepciones intermedias en los regímenes de transición como el de la Ley 1819 de 2016 (Art. 246-1 del Estatuto Tributario) que operó y sigue operando hasta hoy, como se verá más adelante.

**La primera vigencia** es aquella en que los dividendos provienen de utilidades generadas antes de 2017, es decir, antes de la vigencia de la Ley 1819 de 2016

**La segunda vigencia** aplicable en los años gravables 2017 y 2018 en vigencia de la Ley 1819 de 2016

**La tercera vigencia**, aplicable en el año gravables 2019 en vigencia de la Ley 1943 de 2018

**La cuarta vigencia**, aplicable a los años gravables 2020, 2021 y 2022, en vigencia de la Ley 2010 de 2019, ante el decaimiento de la Ley 1943 de 2018.

**Nota:** En el intermedio de la cuarta y quinta vigencia se aprobó la Ley 2155 de 2021, la cual no hizo ningún cambio con relación directa a los dividendos. Lo que si cambió fue la tarifa general para personas jurídicas establecida en el Art. 240 del Estatuto Tributario, que afecta los dividendos de todos los accionistas que reciban dividendos gravados, entonces:

- Para los años gravables 2020 y 2021 operaron las tarifas del 32% y el 31% respectivamente, como lo estableció el Art. 92 de la Ley 2010 de 2019.
- Y para el 2022 operó el 35%, así lo estableció el Art. 7 de la Ley 2155 de 2021, hasta hoy en vigencia de la Ley 2277 de 2023.

**La quinta vigencia**, que es el futuro actual con base en la Ley 2277 de 2022, aplicable para el año gravable 2023 y siguientes.

### **Notas:**

- En las cuatro primeras vigencias no se hará ninguna ilustración, porque son cosas ya del pasado, pero es importante conocer la normatividad de esos años, por múltiples razones. En la quinta vigencia, que es la actual, a la luz de la Ley 2277 de 2022, se hacen ilustraciones porque es la norma que tendrá aplicación inmediata y hacia el futuro, hasta que termine la vigencia.
- Cada vigencia se presentará como se aplicó en su momento, es decir, es una mirada retrospectiva. Solo la quinta vigencia, la que se aplica en el 2023 y siguientes, se desarrolla en presente.

## La primera vigencia

### **Dividendos decretados en calidad de exigibles o pagados provenientes de utilidades generadas antes de 2017.**

En primer lugar hay que tener claro el régimen de transición de la Ley 1819 de 2016.

#### **El régimen de transición de la Ley 1819 de 2016**

En efecto, el artículo 9° de la mencionada Ley que modificó el Art. 246-1, estableció:

**“Art. 246-1. Régimen de transición para el impuesto a los dividendos.**  
*Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.”*

Una vez se tenga claro que este régimen aplicará siempre para los dividendos generados antes de 2017, se da inicio a la primera vigencia, que es aquella que está antes de la Ley 1819 de 2016, **y se aplica para los dividendos que se reciban en cualquier año subsiguiente** y que provengan de utilidades generadas antes del año gravable 2017.

Abordar este trabajo, en general, teniendo en cuenta las vigencias anteriores en razón a la propuesta normativa por el régimen de transición, es como hacer un corto viaje en el tiempo, en busca de la realidad tributaria circundante en cada vigencia, y lo que allí se depara para las utilidades generadas en esos años y que solo se distribuyen ahora. Ese es, sin duda, un camino que habrá que recorrer hoy y siempre, y por lo tanto de obligatorio análisis.

Los cambios tienen diferentes matices, como la tarifa, el año en que se decretan en calidad de exigible o se paguen los dividendos, el tipo de accionista en término de persona natural o sociedad, la residencia, las diferentes vigencias y su respectivo régimen de transición.

El proceso se inicia con la tarifa de impuesto aplicable, que es diferencial, dependiendo de la calidad del accionista beneficiario, en términos de sociedad nacional, persona natural residente o inversionista no residente.

## **Tarifa de impuesto de renta**

Como ya se ha advertido, cuando se hace alusión al año gravable 2016 y anteriores se está señalando la vigencia antes de la Ley 1819 de 2016.

Entonces hay que distinguir claramente la calidad del accionista beneficiario del dividendo en términos de sociedades, y de personas naturales, la calidad de utilidad a distribuir en términos de gravada y no gravada y la residencia, porque el tratamiento impositivo, en lo relacionado a tarifas, es diferente, como se verá a continuación.

## **Tarifa de impuesto a los dividendos para las sociedades nacionales**

Hoy, para los dividendos recibidos **por sociedades nacionales** provenientes de **utilidades generados antes del 2017**, habrá que tener en cuenta dos situaciones:

La primera, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario los dividendos que se reciban a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran de la misma manera, es decir, no están gravados; y esto seguirá siendo así en adelante, en razón al mencionado artículo. Los que se reciben como gravados se declaran como renta líquida gravable.

La segunda, la tarifa aplicable a la renta líquida gravable de los dividendos que se reciben como gravados es la tarifa del año en cual los dividendos se realicen, es decir, cuando hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles o pagados.

Si los dividendos fueron abonados en cuenta en calidad de exigibles o pagados en el 2018 la tarifa fue de 33%, así se estableció en el Art. 240 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 100 de la Ley 1819 de 2016, y si

son pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles en el 2025, por ejemplo, la tarifa aplicable es el 35%, tarifa establecida por el Art.7 de la Ley 2155 de 2021, y se mantiene en vigencia de la Ley 2277 de 2022.

## **Tarifa impuesto a los dividendos para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes**

También para los dividendos recibidos por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, provenientes **de utilidades generados antes del 2017**, habrá que tener en cuenta dos situaciones:

La primera, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, vigente a diciembre 31 de 2016, los dividendos que se reciban a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran de la misma manera, es decir, no están gravados. Y los dividendos que se reciben como gravados se declaran como renta líquida gravable.

La segunda, la tarifa aplicable para los dividendos recibidos como gravados por parte de accionistas personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes residentes es la existente a diciembre 31 de 2016.

Esa tarifa es la marginal señalada en el Art. 241 del Estatuto Tributario, establecida, en aquel entonces, por el Art. 8 de la Ley 1607 de 2012, así también lo señala el Art. 1.2.1.10.3 del DUR 1625 de 2016).

**ARTÍCULO 1.2.1.10.3. Dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y no residentes.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del

Estatuto Tributario, son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.

2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 del Estatuto Tributario vigente para los periodos gravables anteriores al año 2017, así:

<b>Art. 241 de Estatuto Tributario</b>			
<b>Vigente a Dic. 31 de 2016</b>			
<b>Rango en UVT</b>		<b>Tarifa Marginal</b>	<b>Impuesto</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	$(BG \text{ en UVT } - 1.090\text{UVT}) \times 19\%$
>1.700	4.100	28%	$(BG \text{ en UVT } - 1.700\text{UVT}) \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
>4.100	En...	33%	$(BG \text{ en UVT } - 4.100\text{UVT}) \times 33\% + 788 \text{ UVT}$

BG: Base gravable

.... (Resaltado fuera de texto)

### **Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes.**

El Art. 245 del Estatuto Tributario en cuanto a los dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes estableció: Los recibidos en calidad de no gravados tendrán tarifa cero, y los que se reciban en calidad de gravados se declaran como renta líquida gravable y tendrán tarifa del 33%.

En el caso de las de las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, el mismo Art. 1.2.1.10.3 del DUR 1625 de 2016), se expresó de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1.2.1.10.3. *Dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y no residentes.***

...

**PARÁGRAFO 1.** *Cuando se distribuyan dividendos con cargo a utilidades generadas con anterioridad al año gravable 2017 y se efectúe el pago o abono en cuenta -lo que suceda primero-, con posterioridad al año gravable 2016, los dividendos y participaciones para las personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el siguiente tratamiento:*"

*(Inciso modificado por el Art. 2 del Decreto 1457 de 2020)*

*(Inciso modificado por el Art. 2 del Decreto 2371 de 2019)*

1. *Son ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario y no les será aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.*

2. *Son renta líquida gravable los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49 y se les aplicará la tarifa prevista en el artículo 245 del Estatuto Tributario antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, esto es del treinta y tres por ciento (33%).*

**Tarifa especial para dividendos recibidos por sucursales de sociedades extranjeras**

El Art. 246 del Estatuto tributario en cuanto a los dividendos recibidos por sucursales de sociedades extranjeras estableció: Los recibidos en calidad de

no gravados tendrán tarifa cero, y los que se reciban en calidad de gravados se declaran como renta líquida gravable y tendrán tarifa del 33%.

## **El Régimen de transición para dividendos que provengan de utilidades generadas antes de 2017**

En esta vigencia habrá que tener siempre presente el régimen de transición que propuso el Art. 9 de la Ley 1819 de 2016.

**Art. 246-1. Régimen de transición para el impuesto a los dividendos.** *Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.*

Esto indica que las utilidades que se distribuyan que provengan de utilidades generadas antes de 2017 mantendrán su régimen impositivo independiente del año en que se distribuyan.

## **La retención en la fuente en los dividendos generados antes de 2017.**

Hay que tener en cuenta que la retención se hace sobre los dividendos gravados, entonces se aplica retención en la fuente a los dividendos que se decreten en calidad de gravados, porque se está en la primera vigencia y ha de aplicarse el régimen de transición establecido en el Art. 246-1 del Estatuto Tributario.

Esto para aclarar de nuevo que los dividendos que provengan de utilidades generadas después de 2017, excepto en las sociedades nacionales, se gravan tanto los que se reciben a título de gravados como los recibidos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, solo que con tarifa diferente.

Las tarifas de retención en la fuente aplicable a los dividendos que provengan de utilidades generadas antes de 2017 están claramente señaladas en el DUR 1625 de 2016.

## **Tarifa de retención en la fuente de las personas jurídicas**

**ARTÍCULO 1.2.4.7.11. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores a favor de las personas jurídicas nacionales.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones que se **distribuyan con cargo a utilidades que tengan la calidad de gravadas**, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas jurídicas nacionales, **generadas en los años gravables 2016 y anteriores**, estarán sometidos a una **tarifa de retención en la fuente** a título de impuesto sobre la renta equivalente a la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

En el caso de las instituciones financieras los puntos adicionales por concepto de sobretasa previstos en el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario no suman a la tarifa general para aplicar la tarifa de retención de que trata este artículo.

**Los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta con cargo a utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, generadas antes del primero (1) de enero del 2017, **no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente establecida en el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario.** (Resaltado fuera de texto)

(Adicionado por el Art. 5 del Decreto 1457 de 2020)

## **Tarifa de retención en la fuente de las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes**

**ARTÍCULO 1.2.4.7.1. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores a las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, que sean **personas naturales residentes declarantes del impuesto sobre la renta** o sucesiones ilíquidas de causantes residentes, cuando correspondan a la distribución de utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, **que tengan la calidad de gravadas conforme con la reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).**

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta **sea una persona natural residente** o sucesión ilíquida de causante residente, **no obligada a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).**

**No obstante, lo previsto en el inciso 2 del presente artículo, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de dividendos y participaciones **será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario -UVT, durante el respectivo año gravable.**** (Resaltado fuera de texto)

(Sustituido por el Art. 4 del Decreto 1457 de 2020)

(Sustituido por el Art. 4 del Decreto 2371 de 2019)

**Tarifa de retención en la fuente de las personas naturales o sucesiones ilíquidas de causantes no residente y sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en Colombia**

**ARTÍCULO 1.2.4.7.2. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones con cargo a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores para las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes y sociedades y entidades extranjeras sin domicilio principal en el país.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, cuando correspondan a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, **que tengan la calidad de gravadas** conforme con la reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, **están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 246-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO .** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, a favor de inversionistas de capital del exterior de portafolio, a que se refiere el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, le serán aplicables las tarifas de retención a título del impuesto sobre la renta y complementarios previstas en el mencionado artículo antes de las modificaciones incorporadas por la Ley 1819 de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 246-1 del Estatuto Tributario. (Resaltado fuera de texto)  
(Sustituido por el Art. [4](#) del Decreto 1457 de 2020)  
(Sustituido por el Art. [4](#) del Decreto 2371 de 2019)

En resumen, las tarifas de impuesto de renta y de retención en la fuente aplicables a los dividendos que provengan de utilidades generadas antes de 2017, son las siguientes

## **Tarifas de dividendos generados antes de 2017**

### **Dividendos gravados**

<b>Accionista</b>	<b>Impuesto</b>		<b>Retefuente</b>	<b>DUR 1625</b>
	<b>Tarifa</b>	<b>Norma</b>		
Soc. Nacional	33%...35%	240	33%...35%	Art. 1.2.4.7.11
P.N Residente	Tabla	241	20%, 33%*	Art. 1.2.4.7.1
P.N No residente	33%	245	33%	Art. 1.2.4.7.2
Soc. Extranjeras	33%	246	33%	

\* Persona natural residente no obligada a presentar declaración de renta o 20% si...

## **La segunda vigencia:**

### **Dividendos decretados en calidad de exigibles o pagados en los años gravables 2017 y 2018.**

Es la vigencia de la Ley 1819 de 2016, y se aplicaba para los dividendos que se recibían en los años gravables 2017 y 2018, es decir, hasta la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

Como ya se había señalado en la primera vigencia, abordar este trabajo, es viajar en el tiempo, partiendo de la realidad tributaria existente cuando se generó la utilidad y mirar lo que se establece para ese presente donde los dividendos serán decretados en calidad de exigibles o pagados, y así mismo, tener claridad de lo que puede ocurrir en el futuro. Este camino habrá que recorrerlo siempre, y por lo tanto obligatoriamente hay que entenderlo.

Se enfrentarán también diferentes matices, como tarifa, año en que se decreten en calidad de exigibles o se paguen, tipo de accionista en términos de persona natural o sociedad, residencia y no residencia y las diferentes vigencias con sus respectivos regímenes de transición.

Como en el primer momento, antes de la Ley 1819 de 2016, el proceso se inicia con la tarifa de impuesto aplicable, que es diferencial, dependiendo de la calidad del accionista beneficiario, en términos de sociedad o persona natural.

### **Las tarifas de impuesto a los dividendos**

Cuando se hace alusión a los años gravables 2017 y 2018 es porque se acude a la vigencia de la Ley 1819 de 2016 y el escenario que allí se propuso es el siguiente:

**El escenario propuesto por la Ley 1819 de 201**  
situaciones, algunas similares a las que se presentan en la primera vigencia y otras que son propias de cada vigencia a la que se hace referencia.

1. La primera, siempre habrá que tener presente el año del que proviene la utilidad que generó el dividendo a pagar. Y recordar que los dividendos que provengan de utilidades generadas antes de 2017 se lea aplica las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016.

Lo anterior hace relación con los períodos de transición establecidos en el tiempo a través de las diferentes normas, para definir la tarifa aplicable, teniendo en cuenta los demás elementos que a continuación se detallan.

2. La segunda, tiene que ver con distinguir el beneficiario de los dividendos, en términos de sociedades nacionales o extranjeras, personas naturales residentes y no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes o no residentes.

3. La tercera, hace alusión a la calidad del dividendo que recibe el beneficiario. Los dividendos que se reciben tendrán la calidad de gravados y de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tal como lo estipula el Art. 49 del Estatuto Tributario; esta calidad y la del tipo de accionista permite definir la forma como se deben declarar esos dividendos: como renta líquida gravable o como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

Como ya se ha advertido, en el caso de que el beneficiario del dividendo sea una sociedad nacional, los dividendos que reciba a título de gravados los debe tratar como renta líquida gravable, y los que reciba como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran de la misma manera, así lo señala claramente el Art. 48 del Estatuto Tributario.

Si el accionista beneficiario del dividendo es una persona natural residente o no residente, una sucesión ilíquida de causante residente o no residente, una sociedad extranjera o establecimiento permanente de sociedad extranjera, tanto los dividendos que se reciban a título de gravados como los que se reciban a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, serán tratados como renta líquida gravable, sólo que con tarifas de impuesto de renta diferentes.

4. La cuarta, tiene que ver con la tarifa de impuesto de renta que se aplica a los dividendos recibidos, teniendo en cuenta que ésta depende de:

- a) Del tipo de beneficiario en términos de sociedad nacional, sociedad extranjera, establecimiento permanente de sociedad extranjera, persona natural residente o no residente.
- b) De la calidad del dividendo que se recibe, en términos de gravados o de ingreso no constitutivo de renta no ganancia ocasional.
- c) Del año del que proviene la utilidad que generó el dividendo pagado o decretado en calidad de exigible.

### **Las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016**

Siempre se tendrá que partir de investigar el año del que provienen las utilidades que generaron los dividendos que se decretan en calidad de exigibles o se pagan.

- Si los dividendos provienen de utilidades generadas antes del año gravable 2017, se aplicarán las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016.

En este caso las tarifas que se aplican son las siguientes:

<b>Tarifas de dividendos generados antes de 2017</b>				
<b>Dividendos gravados</b>				
<b>Accionista</b>	<b>Impuesto</b>		<b>Retefuente</b>	
	<b>Tarifa</b>	<b>Norma</b>	<b>Tarifa</b>	<b>DUR 1625</b>
Soc. Nacional	33%...35%	240	33%...35%	Art.1.2.4.7.11
P.N Residente	Tabla	241	20%, 33%*	Art. 1.2.4.7.1
P.N No residente	33%	245	33%	Art. 1.2.4.7.2
Soc. Extranjeras	33%	246	33%	

\* Persona natural residente no obligada a presentar declaración de renta o 20% si...

En el caso de las personas naturales residentes, se aplica la tabla marginal del Art. 241 del Estatuto Tributario, vigente a diciembre 31 de 2016

<b>Art. 241 de Estatuto Tributario</b>			
<b>Vigente a Dic. 31 de 2016</b>			
<b>Rango en UVT</b>		<b>Tarifa Marginal</b>	<b>Impuesto</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(BG en UVT -1.090UVT) x 19 %
>1.700	4.100	28%	(BG en UVT -1.700UVT) x 28% +116 UVT
>4.100	En...	33%	(BG en UVT -4.100UVT) x 33% + 788 UVT
BG: Base gravable			

## **Tarifa impuesto a los dividendos para las sociedades nacionales**

Para los dividendos recibidos por sociedades nacionales que **provenían de utilidades generados en el 2017 y 2018**, había que tener en cuenta dos situaciones:

La primera, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, como en la primera vigencia, los dividendos que se reciban a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran de la misma manera, es decir, no están gravados; y esto seguirá siendo así en adelante, independiente del año en que se paguen o se decreten en calidad de exigibles, en razón al mencionado artículo. Los que se reciben como gravados se declaran como renta líquida gravable.

La segunda, la tarifa aplicable a la renta liquida gravable de los dividendos que se reciben como gravados es la tarifa del año en cual los dividendos se realicen, es decir, cuando hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles o pagados.

Esto es, si los dividendos fueron abonados en cuenta en calidad de exigibles en el 2017 o en el 2018 la tarifa era del 33%, así lo estableció el Art. 240 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 100 de la Ley 1819 de 2016.

**Art. 240. Tarifa general para personas jurídicas.** *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.* (Resaltado fuera de texto)

## **Tarifa impuesto a los dividendos para las personas naturales residentes**

Hay que empezar por examinar el escenario que propone la Ley 1819 de 2016 para el caso de las personas naturales residentes y las sucesiones ilíquidas de causantes residentes, en razón al período de transición propuesto por la Ley 1943 de 2018.

### **La renta cedular de los dividendos**

El Art. 1º de la ley 1819 de 2016 modificó el Art. 330 del Estatuto Tributario, y lo hizo para introducir el sistema cedular en el cálculo del impuesto de renta de las personas naturales residentes. Dentro de esas cédulas se incluyó la de dividendos con dos subcédulas, una para los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y la otra para los dividendos que se reciben a título de gravados.

Ya en esta vigencia, las personas naturales residentes, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, deben declarar como renta liquida gravable tanto los dividendos que reciban como no constitutivos de renta ni ganancia

ocasional como los que se reciban como gravados, pero con tarifas de impuesto de renta diferentes.

He ahí entonces que la misma Ley en el Art. 6º modifica el Art. 242 del Estatuto Tributario y establece una tarifa especial en dos tramos, para los dividendos recibidos por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes, como se verá a continuación.

## Las tarifas

Está claro que los dividendos que recibía una persona natural residente o una sucesión ilíquida de causante residente, de utilidades generadas en los años gravables 2017 y 2018, se les aplicaba la Ley 1819 de 2016, en razón al período de transición propuesto por el Art. 121 de la Ley 1943 de 2018.

Entonces esos dividendos se declaran como renta líquida gravable con una distinción tarifaria que depende de la calidad con que fueron recibidos, en términos de dividendos recibidos a título de gravados o a títulos de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

El Art. 242 del Estatuto Tributario, adicionado por el Art. 6 de la Ley 1819 de 2016, establecía la tarifa del impuesto de renta para los dividendos pagados o abonados en cuenta a una persona natural residente o una sucesión ilíquida de causante residente. En el mencionado artículo se establecían tarifas diferentes dependiendo de la calidad del dividendo recibido, de la siguiente manera:

### **Los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1º del Art. 242 del Estatuto Tributario, estableció la siguiente tabla marginal para gravar los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, en los siguientes términos:

**“Participaciones tarifa especial recibidas por para dividendos o personas naturales residentes. A partir del año gravable 2017, los**

dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades **que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta

Rango en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1.000	5%	(Div. en UVT – 600 UVT) x 5%
>300	En adelante	10%	(Div. en UVT -1.000 UVT) x 10% + 20 UVT
DIV: Dividendos			

....”

Se estaba indicando claramente, y aún hoy, que una cosa era la calidad con que se recibían los dividendos, en este caso como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, y otra diferente era su aplicación en manos del accionista beneficiario que es persona natural residente, que los declaraba como renta liquida gravable y por ende se les aplicaba la tabla anterior.

En este orden de ideas los primeros 600 UVT (\$ 19'115.000 en 2017, 19'894.000 en 2018) que se recibían a título de dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional tenían tarifa cero, a valores superiores se les aplicaban tarifas marginales del 5% y el 10%.

### **Los dividendos que se recibían a título de gravados**

El mismo artículo 242 del Estatuto Tributario, en el inciso 2°, establecía una tarifa en dos tramos para los dividendos que se recibían como gravados en los siguientes términos:

“A partir del año gravable 2017, Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas

de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, **provenientes de distribuciones de utilidades gravadas** conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del **treinta y cinco por ciento (35%) caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.** A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.”

**Parágrafo.** El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones. (Resaltado fuera de texto)

Queda claro que los dividendos que recibía una persona natural residente a título de gravados, se gravaban en dos tramos. El primero, con el 35% y en el segundo tramo se le aplicaba la tabla anterior, una vez se había descontado este 35%; es decir, el impuesto del segundo tramo se calculaba sobre el 65% del dividendo recibido como gravado.

### **Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes**

Se hacía alusión a sociedades y entidades extranjeras, a persona naturales no residentes, a sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, en las cuales los dividendos eran gravados con tarifas especiales.

En este caso el Art. 245 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 7º de la Ley 1819 de 2016, establecía el impuesto dependiendo de la calidad con que se recibían los dividendos:

### **Los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1º del mencionado artículo, hacía alusión a los dividendos que se recibían en calidad de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de la siguiente manera:

**Art. 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de cinco por ciento (5%).

A pesar de que el inciso anterior no hacía alusión alguna a la calidad del dividendo recibido, en términos de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional o gravados, el Oficio de la DIAN 24422 de septiembre 4 de 2018, si hace la precisión, en cuanto a que se trata de los dividendos que se recibían como susceptibles de ser distribuidos como no gravados (no constitutivos de renta ni ganancia ocasional), así:

“....La redacción incorporada por el artículo 7 de la Ley 1819 de 2016, que modifica el artículo 245 del Estatuto Tributario, establece una **tarifa especial** de renta del 5% para los dividendos distribuidos a favor de sociedades extranjeras y personas naturales no residentes en los casos que, por el cálculo establecido en el artículo 48 y 49 del Estatuto Tributario, sean susceptibles de ser distribuidos como **no gravados**. En los casos en que los dividendos se distribuyan como **gravados**, estarán sujetos a una tributación del 35%, impuesto pagado vía retención en la fuente ejercida por la sociedad pagadora, a la cual, una vez realizada esta retención, se deberá aplicar la tarifa del 5% sobre el remanente....”

...Con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, es claro que los dividendos distribuidos a favor de accionistas residentes en el exterior se encuentran gravados a la tarifa del 5%. Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 7 de esta Ley no estableció un tratamiento diferenciado y, además es de carácter especial, como dicha norma impone una tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios a una situación que antes no estaba gravada, los dividendos susceptibles de ser distribuidos como no gravados a favor de inversionistas de capital del exterior de portafolio, bajo los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a una tarifa del 5%....”

Los dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales no residentes y por sucesiones ilíquidas de causantes no residentes a título de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, se declaran como renta líquida y tendrán una tarifa del 5%.

## **Los dividendos que se recibían a título de gravados**

El inciso 2º del artículo 245 del Estatuto Tributario, hacía alusión a los dividendos que se recibían en calidad de gravados, de la siguiente manera

**PARÁGRAFO 1º.** *Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sujetos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.*

**PARÁGRAFO 2.** *El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.*

A los dividendos que de haberse distribuido a una sociedad nacional **estuviesen gravados** se les aplicaba una tarifa en dos tramos. El primero, la tarifa general del 35% y en el segundo tramo se aplicaba la tarifa del 5% anterior una vez disminuido la tarifa general del 35%, es decir, se aplicaba el 5% sobre el 65% del dividendo recibido como gravado.

## **Tarifa especial para dividendos que se recibían por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras**

Se hacía alusión a los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras en los cuales los dividendos también eran gravados con tarifas especiales.

En este caso el Art. 246 del Estatuto Tributario, modificado por el Art., 8° de la Ley 1819 de 2016, establecía el impuesto dependiendo de la calidad con que se recibían los dividendos:

### **Los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1° del mencionado artículo, hace alusión a la tarifa aplicable a los dividendos recibidos en calidad de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de la siguiente manera:

**Art. 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.** La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del cinco por ciento (5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaraban como renta líquida gravable con una tarifa del 5%.

### **Los dividendos que se recibían a título de gravados**

El inciso 2° del artículo 246 del Estatuto Tributario, hacía alusión a la tarifa aplicable a los dividendos recibidos en calidad de gravados, de la siguiente manera:

*Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.*



*En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.*

Los dividendos que se recibían como gravados se declaraban como renta líquida gravable con una tarifa en dos tramos. El primero, la tarifa general del 35% y en el segundo tramo se aplicaba la tarifa del 5% anterior una vez disminuida la tarifa general del 35%, es decir, se aplicaba el 5% sobre el 65% del dividendo recibido como gravado.

## **La tercera vigencia:**

### **Aplicable en el año gravable 2019 en vigencia de la Ley 1943 de 2018**

Es la vigencia de la Ley 1943 de 2018, y se aplicaba para los dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles en el año gravable 2019, es decir, hasta la vigencia de la Ley 2010 de 2019. Pero en esta vigencia había que tener presente la transición propuesta por la Ley 1943 de 2018, como se verá más adelante

Lo realmente importante en este momento es tener claridad sobre cómo se procedía en el año gravable 2019, en el momento en que se decretaba en calidad de exigible o se pagaba un dividendo, dependiendo, como hasta ahora se ha advertido y se seguirá advirtiendo, por lo menos de cuatro situaciones a saber:

1. Del tipo de contribuyente que los recibe en términos de persona natural residente o no residente, o sociedad nacional o extranjera.
2. Del año en que provenga la utilidad que generó el dividendo susceptible de distribuir.
3. De la calidad en que se entrega el dividendo, es decir, si se entrega como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o como dividendo gravado.
4. Del año en que fueron decretados en calidad de exigibles.

### **El régimen de transición de la Ley 1943 de 2018**

Con la Ley 1943 de 2018, en aquel entonces, era necesario tener presente el régimen de transición propuesto en su Art. 121, que expresa lo siguiente:

**“Art. 121°. Transición en materia de dividendos.** Los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de esta Ley.”

Lo que se entiende en el anterior régimen de transición es que únicamente los dividendos que se decretaban en calidad de exigibles a diciembre 31 de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

Antes de llegar a una conclusión debe definirse si el régimen de transición del Art. 9° de la Ley 1819 de 2016, ha quedado tácitamente derogado, por contradicción normativa, en razón a que la Ley 1943 de 2018 es una Ley posterior y de igual jerarquía, o si por el contrario sigue vigente.

El régimen de transición de la Ley 1819 de 2016 es el siguiente

**Art. 246-1. Régimen de transición para el impuesto a los dividendos.** Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

## La posición de la DIAN

La Dian a través del Oficio N° 412 del 25 de febrero de 2019 fijó su posición frente a la aplicación del Art. 121 de la Ley 1943 de 2018 -Régimen de transición.

Lo primero, dijo la DIAN textualmente, que no hay contradicción en los dos regímenes de transición y por lo tanto ambos tenían cabida en el andamiaje tributario, y lo dice en los siguientes términos:

“... En primer lugar, hay que tener en cuenta que hasta el año gravable de 2016 los dividendos no se encontraban gravados con el impuesto sobre la renta, siempre y cuando fueran producto de utilidades que fueron grabadas (Sic) en cabeza de la sociedad. Mediante el artículo 9 de la Ley 1819 de 2016, el cual adicionó el artículo 246-1 del Estatuto Tributario, se estableció el régimen de transición sobre dividendos el cual indica lo siguiente:

*Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de Este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.”*

*Con esta norma, se pretendió garantizarle al contribuyente que los dividendos originados hasta el año 2016 se les aplicaría el tratamiento anterior a la Ley 1819 de 2016. Por lo cual, es claro que los dividendos provenientes de utilidades generadas antes del 2017, así fuesen decretados y pagados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, mantendrían el régimen anterior.” (Resaltado fuera de texto)*

Según esta posición de la DIAN, subsisten los dos regímenes de transición, es decir, se aplicará uno y otro dependiendo de las circunstancias, y así lo reafirma en los siguientes párrafos del mismo concepto 412.

*“...Con la expedición de la Ley 1943 de 2018, se establecieron nuevas disposiciones sobre dividendos y participaciones y mediante el artículo 121, se estableció que los dividendos y participaciones decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de la Ley 1943 de 2018. Se debe tener presente que el artículo 246-1 del Estatuto Tributario no fue derogado por la Ley 1943 de 2018, por lo tanto, sus disposiciones se encuentran vigentes. Si bien podría argumentarse que existe una derogatoria tácita, esta solo opera cuando existe una clara contradicción entre dos normas y, por ende, prevalecería la norma posterior. En este caso, consideramos que no existe una contradicción manifiesta entre los dos regímenes de transición...” (Resaltado fuera de texto)*

En síntesis, en el concepto anterior claramente se sustenta, que entre el Art. 246-1 del Estatuto Tributario- régimen de transición de la Ley 1819 de 2016- y el régimen de transición de la Ley 1943 de 2018 (Art. 121) no existe una clara contradicción **y que por lo tanto no opera una derogatoria tácita.**

Adicionalmente en el mismo concepto 412 de 2019 se hace la siguiente precisión;

**“... Por consiguiente, los dividendos originados de utilidades anteriores al año gravable 2017, mantienen el tratamiento del régimen anterior, así se decreten en calidad de exigibles con posterioridad en año 2017 y siguientes....”**

En primer lugar, queda claro, en el último aparte, que los dividendos que provengan de utilidades generadas antes del 2017 seguirán teniendo el mismo tratamiento tributario que tenían a diciembre 31 de 2016, independiente del año en que se decreten en calidad de exigibles o que se paguen: Es decir, los dividendos se declaran con la calidad con que se reciben, los no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, se declaran como ingresos no gravados y los dividendos que se reciben como gravados se declaran como renta líquida gravable.

## **Dividendos decretados a Diciembre 31 de 2018**

El mencionado concepto 412 de 2019 de la DIAN expresaba el tratamiento para los dividendos decretados que provenían de utilidades generadas después del 2017, de la siguiente manera:

*“...Ahora bien, frente al impuesto sobre la renta a los dividendos recibidos por sociedades nacionales previsto por el artículo 242-1 del Estatuto Tributario y el régimen de transición establecidos por la Ley 1943 de 2018, y teniendo cuenta su consulta, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1. Los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del inicio del año gravable 2017, que fuesen **decretados en calidad de exigibles antes del 31 de diciembre de 2018**, mantendrán el régimen de dividendos de la Ley 1819 de 2016. Si fueron decretados en calidad de exigibles con posterioridad a la fecha anterior, les resultará aplicable lo establecido en la Ley 1943 de 2018.*

*2. Los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017, si fueron decretados en calidad de exigibles antes del*

*31 de diciembre de 2018 mantendrán el régimen de dividendos de la Ley 1819 de 2016. En caso contrario las disposiciones de la Ley 1943 de 2018, le resultarán aplicable. (Resaltado fuera de texto)*

Quedaba claro, los dividendos que se originaban en utilidades a partir del 2017 y se decretaban en calidad de exigibles antes del 31 de diciembre de 2018 mantienen el régimen de transición de la Ley 1819 de 2016.

Esto quería decir que mantendrían las tarifas de la Ley 1819 de 2016 y la calidad con que se reciben y declaran. Y esto tenía que ver con el Art. 48 del Estatuto Tributario.

Por eso, si el accionista que los recibía era una sociedad nacional, los declaraba con la misma calidad con que los recibía, es decir, los que recibía como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional los declaraba como ingresos no gravados, y los que recibía como gravados los declara como renta líquida gravable.

Ahora si el accionista era una persona natural residente o no, una sucesión ilíquida de causante residente o no, una sociedad extranjera o un establecimiento de sociedad extranjera, tanto el dividendo que recibía como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional como el que recibía como gravado los declaraba como renta líquida gravable, sólo que con tarifas diferentes.

En ambos casos las tarifas a aplicar son las de las propuestas por la Ley 1819 de 2016

En síntesis, ha de tenerse en cuenta que los dividendos generados en utilidades del 2017 en adelante que se decretaban en calidad de exigibles a diciembre 31 de 2018, solo estos, mantendrían las tarifas establecidas en la Ley 1819 de 2016, a los demás se les aplicaba las tarifas de la Ley 1943 de 2018-

**Dividendos distribuidos en años posteriores al año gravable 2019**

Por último lo que expresaba, en su momento, el mencionado concepto 412 de 2019 de la DIAN es lo relacionado con el tratamiento de los dividendos que provengan de utilidades generadas en cualquier año posterior al año gravable 2019. Lo dice de la siguiente manera:

***“...3. Los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas en cualquier año posterior al año gravable 2019, les resultará aplicable las disposiciones sobre dividendos introducidas mediante Ley 1943 de 2018. Los que se repartan con cargo a utilidades generadas con anterioridad del año gravable 2017 mantendrán el régimen anterior a la Ley 1819 de 2016 y a la Ley 1943 de 2018, así fuesen decretados con posterioridad al 31 de diciembre de 2018.”***

(Resaltado fuera de texto)

Se entendía en aquel momento que los dividendos provenientes de utilidades en los años gravables 2019 y siguientes, que se distribuyeran en años posteriores al 2019, se lea aplicaría el tratamiento previsto en la Ley 1943 de 2018. Obviamente que hay que tener presente que esto ocurría en ese momento histórico y en vigencia de la de la mencionada ley, pero cuando sobrevino la nueva vigencia (Ley 2010 de 2019) ahí terminaron los años posteriores de los que habla el concepto de la DIAN 412 de 2019, trascrito.

Ahora, es pertinente preguntarse: ¿Qué pasa con los dividendos del año gravable 2018 que no puedan decretarse antes de diciembre 31 de 2018? Esos se someterían entonces a las nuevas tarifas de la ley 1943, o a las tarifas vigentes de acuerdo al año que efectivamente se distribuyan. Eso es lo que ha expresado la última parte del concepto anterior.

## **Dividendos decretados con cortes especiales**

Con lo establecido en el Art. 121 de la Ley 1943 de 2018- régimen de transición - *“... Los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de esta Ley.”*, es pertinente preguntarse ¿de qué le serviría el anterior régimen de transición a las utilidades generadas en 2018? ¿Acaso

pueden decretarse dividendos con base en cortes especiales, es decir, decretarse dividendos del año gravable 2018 en el mismo año gravable 2018?

**La Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-040603 Del 14 de Marzo de 2011** responde esta misma inquietud, la cual le fue planteada en los siguientes términos:

*“Legalmente puede una Sociedad hacer cierre contable en cualquier mes del año, y antes de finalizar el mismo, con el fin de repartir dividendos, y quien daría este permiso? Las SAS si pueden hacer esto sin permiso?”*

La superintendencia de Sociedades respondió de la siguiente manera:

*“...A su vez, el artículo 151, expresa que “No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.*

*Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital. “En este orden, vemos entonces que las utilidades deben estar debidamente soportadas para poder ser repartidas. La sociedades, incluido el tipo societario de la sociedad por acciones simplificada (Artículo 37 de la Ley 1258 referida), están obligadas a realizar mínimo un corte anual y producir un balance general, a fin de justificar dicho propósito.*

***Ello no implica, que debidamente pactado en los estatutos sociales, se realicen varios cortes de cuentas anuales, balances intermedios, que conlleven a efectuar pago de dividendos, siempre que existan estados financieros de fin de ejercicio debidamente aprobados. Valga anotar que el fin de ejercicio puede coincidir con el año calendario, esto es, el corte se produce el 31 de diciembre o incluir cortes adicionales.***

*En cuanto a quien da el permiso respectivo para llevar a cabo el reparto de dividendos, basta afirmarle que en ningún tipo societario existente en nuestra legislación, incluido claro está la SAS, se requiere de permiso alguno para dicha operación, y solo está supeditada la misma a lo que al respecto disponga el máximo órgano social de la compañía correspondiente, a la existencia de estados financieros de fin de ejercicio y a la aprobación que a los mismos haya impartido el máximo órgano social.*

*No sobra anotar, que una vez decretado el reparto de las utilidades, las sumas debidas a los asociados por dicho concepto, entran a formar parte del pasivo externo de la sociedad y por ende, en el evento de no llevarse a cabo su pago ellas podrán exigirse judicialmente por los asociados (artículo 156 del Código de Comercio). ” (Resaltado fuera de texto)*

De lo anterior se puede concluir que si es posible decretar dividendos con base en cortes especiales de cuentas, sin necesidad de pedir permiso a ninguna autoridad, basta con que así lo disponga el máximo órgano social, se tengan estados financieros de fin de ejercicio, haciendo claridad que el fin de ejercicio puede o no coincidir con el fin del año calendario, o sea, hacerlo con corte a 31 de diciembre o incluir cortes adicionales.

## **Las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016**

Siempre se tendrá que partir de investigar el año del que provienen las utilidades que generaron los dividendos que se decretan en calidad de exigibles o se pagan.

En el año gravables 2019 es importante, como lo fue en la anterior vigencia, tener claridad sobre:

1. El tipo de contribuyente que recibe los dividendos, en términos de persona natural residente o no residente, o sociedad nacional o extranjera.
2. El año del que provenga la utilidad que generó el dividendo susceptible de distribuir.

3. La calidad en que se entrega el dividendo, es decir, si se entrega como no constitutivo de renta y ganancia ocasional o como dividendo gravado.

4. El año en que fueron decretados los dividendos en calidad de exigibles.

### **Las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016**

Siempre se tendrá que partir de investigar el año del que provienen las utilidades que generaron los dividendos que se decretan en calidad de exigibles o se pagan.

- Si los dividendos provienen de utilidades generadas antes del año gravable 2017, se aplicarán las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016.

En este caso las tarifas que se aplican son las siguientes:

<b>Tarifas de dividendos generados antes de 2017</b>					
<b>Dividendos gravados</b>					
<b>Accionista</b>	<b>Impuesto</b>		<b>Retefuente</b>		
	<b>Tarifa</b>	<b>Norma</b>	<b>Tarifa</b>	<b>DUR 1625</b>	
Soc. Nacional	33%...35%	240	33%...35%	Art. 1.2.4.7.11	
P.N Residente	Tabla	241	20%, 33%*	Art. 1.2.4.7.1	
P.N No residente	33%	245	33%	Art. 1.2.4.7.2	
Soc. Extranjeras	33%	246	33%		
* Persona natural residente no obligada a presentar declaración de renta o 20% si...					

En el caso de las personas naturales residentes, se aplica la tabla marginal del Art. 241 del Estatuto Tributario, vigente a diciembre 31 de 2016

**Art. 241 de Estatuto Tributario**

**Vigente a Dic. 31 de 2016**

<b>Rango en UVT</b>		<b>Tarifa Marginal</b>	<b>Impuesto</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(BG en UVT -1.090UVT) x 19 %
>1.700	4.100	28%	(BG en UVT -1.700UVT) x 28% +116 UVT
>4.100	En...	33%	(BG en UVT -4.100UVT) x 33% + 788 UVT
BG: Base gravable			

Ahora, a los dividendos que fueron decretados en calidad de exigibles o pagados en el año gravable 2019 que provenían de utilidades generadas en el 2017 y siguientes, a excepción de los contemplados en la transición del Art. 121 de la Ley 1943 de 2018, se les aplicaba las tarifas establecidas en la mencionada Ley .

## Las tarifas en la Ley 1943 de 2018

Es importante tener claridad sobre los cambios tarifarios establecidos en la Ley 1943 de 2018, toda vez que fueron aplicados a los dividendos generados, dependiendo del momento en el cual fueron decretados en calidad de exigibles o pagados, del año que proviene la utilidad que los generó y de la calidad del accionista que los recibe.

Sin lugar a dudas, fue importante tener claridad, como mínimo, en los siguientes elementos.

1. Año del que provienen las utilidades que lo generaron.
2. Calidad de las utilidades que lo originaron en términos utilidad susceptible de distribuir **como no gravada** (USDNG) y de utilidad susceptible de distribuir **como gravada** (USDG)
3. El receptor del dividendo en términos de persona natural o sociedad

#### 4. La residencia del receptor

5. Y si es una sociedad nacional la que es receptora, por primera vez, de dividendos no gravados

### **Sociedades nacionales**

#### **Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades nacionales**

Las sociedades nacionales, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, trata los dividendos con la misma calidad con que los recibe, independiente del año que provengan las utilidades que los generaron y del año en que se decretan en calidad de exigibles o se paguen.

Es decir, los dividendos que recibe como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional los declara como ingresos no gravados y los que recibe como gravados los declara como renta líquida gravable.

#### **Los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1º del Art. 242-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el Art. 50 de la Ley 1943 de 2018, se debe abordar teniendo en cuenta el tratamiento establecido para los dividendos que reciben las sociedades nacionales a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, como se ya ha expresado, se tratan como dividendos no gravados, luego no existe tarifa de impuesto para ellos. Pero por primera vez se establece la retención en la fuente trasladable.

El mencionado inciso dice:

**“Art. 242-1. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido **consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional**, conforme a lo dispuesto en

el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, **estarán sujetas** a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) **a título de retención en la fuente** sobre la renta, que será **trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.**

....

**Parágrafo 1o.** La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

*La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior....*” (Resaltado fuera de texto)

Debe quedar meridianamente claro, como bien lo dice el inciso 1° del Art. 242-1 transrito, no **se trata de un impuesto para la sociedad nacional, es una retención en la fuente** que será trasladable e imputable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior, cuando reciba este dividendo, y solo se practica a la sociedad nacional que los reciba por primera vez.

## **Los dividendos que se recibían a título de gravados**

Como bien se había advertido, los dividendos gravados que reciba una sociedad nacional, los tratará como renta liquida gravable, desde aquel entonces hasta hoy, de tal manera que con esta premisa se debe abordar el Inciso 2° del Art. 242-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el Art. 50 de la Ley 1943 de 2018, que establece:

*“...Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, **provenientes de distribuciones de utilidades gravadas** conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la **tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario**, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, **caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto.** A esta misma tarifa estarán*

gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras...." (Resaltado fuera de texto)

El Art. 240 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 80 de la Ley 1943 de 2018, expresaba:

### **Tarifa general para personas jurídicas.**

*La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta **y tres por ciento (33%) para el año gravable 2019**, treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.*

Debía quedar muy claro, de acuerdo al Inciso 2° del Art. 242-1 del Estatuto Tributario, que se hacía el cálculo de la retención trasladable , y aún hoy, en dos tramos:

- En el primer tramo, **se calcula la retención en la fuente trasladable (Inciso 1)** sobre los dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional a la tarifa del 7,5%.
- Y en el segundo tramo al dividendo gravado menos el impuesto de renta calculado se aplica la tarifa de **retención en la fuente del 7,5%** trasladable, para sumarla con la retención en la fuente trasladable calculada en el Inciso 1°, y esta sumatoria es el total de la retención trasladable.

Vale decir que a la persona natural se le traslada la retención en la fuente del 7,5% calculada sobre los dividendos no gravados recibidos por la sociedad nacional más la retención en la fuente del 7,5% calculada sobre los dividendos gravados recibidos por la sociedad nacional menos el impuesto respectivo.

Adicionalmente el mismo Art. 242 en el parágrafo hace alusión a la forma de cómo se aplicaba la retención en la fuente trasladable del 7,5% estipulada en el Art. 242-1 del Estatuto Tributario practicada a una sociedad nacional que recibió por primera vez, dividendos provenientes de utilidades consideradas no constitutivas de renta ni ganancia ocasional, cuando los distribuye a una persona natural residente o a una sucesión ilíquida de causante residente, y lo hace en los siguientes términos:

## **Persona natural residente**

### **Tarifa especial para dividendos recibidos por personas naturales residentes**

El Art. 242 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 27 de la Ley 1943 de 2018 estableció la tarifa del impuesto de renta para los dividendos pagados o abonados en cuenta a una persona natural residente o una sucesión ilíquida de causante residente. En el mencionado artículo se establecen tarifas diferentes dependiendo de la calidad del dividendo recibido, de la siguiente manera:

### **Los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1º del Art. 242 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 27 de la Ley 1943 de 2018, estableció la siguiente tabla marginal para gravar los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:

**“Art. 242. Tarifa especial para dividendos o Participaciones recibidas por personas naturales residentes.** Los dividendos y participaciones

*pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:*

Rango en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT - 300 UVT) x 15%
			”

## Los dividendos que se recibían a título de gravados

El mismo Art. 242 del Estatuto Tributario, en el inciso 2º estableció una tarifa en dos tramos para los dividendos que se reciben como gravados, de la siguiente manera:

*“Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, **provenientes de distribuciones de utilidades gravadas** conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen abonen en cuenta, **caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.** A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.*

**Parágrafo.** *El impuesto sobre la renta de que trata este artículo **será retenido en la fuente** sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones. (Resaltado fuera de texto)*

**La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario** será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente. (Resaltado nuestro)

Debió quedar muy claro, de acuerdo al Inciso 2º del Art. 242 del Estatuto Tributario, que se hacía el cálculo impositivo, y aún hoy, en dos tramos:

- En el primer tramo, **se calcula el impuesto de renta** sobre los dividendos gravados decretados en calidad de exigibles o pagados a favor de la persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente, con la tarifa establecida en el Art. 240 del Estatuto Tributario.
- Y en el segundo tramo al dividendo gravado menos el impuesto de renta calculado en el primer tramo se aplica la tarifa marginal del inciso 1°.

El impuesto para los dividendos gravados era la sumatoria de los impuestos calculados en los dos tramos.

### **Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes**

Se hace alusión a sociedades y entidades extranjeras, a persona naturales no residentes y a sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, cuyas tarifas se establecen en el artículo 245 del Estatuto Tributario, en este caso, modificado por el Art. 51 de la Ley 1943 de 2018. En el mencionado artículo se establecieron tarifas diferentes dependiendo de la calidad del dividendo recibido, de la siguiente manera:

### **Los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1° del Art. 245 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 51 de la Ley 1943 de 2018, se estableció la tarifa para gravar los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:

***“Art. 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.***

*La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en*

*Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del siete punto cinco por ciento (7,5%).*

## **Los dividendos que se recibían a título de gravados**

El mismo Art. 245 del Estatuto Tributario, en el parágrafo 1º estableció una tarifa en dos tramos para los dividendos que se reciben como gravados, de la siguiente manera:

**PAR 1.** *Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.*

**PAR 2.** *El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.” (Resaltado fuera de texto)*

Es importante tener en cuenta que la tarifa de los dividendos gravados se calcula a dos tramos. Primero la tarifa general y luego la tarifa del 7,5% una vez descontada la tarifa general.

## **Tarifa especial para dividendos recibidos establecimientos permanentes de sociedades extranjeras**

Se hace alusión a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, cuyas tarifas se establecieron, en este caso, en el artículo 246 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 52 de la Ley 1943 de 2018. En el mencionado artículo se establecieron tarifas diferentes dependiendo de la calidad del dividendo recibido, de la siguiente manera:

## **Los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1º del Art. 246 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 52 de la Ley 1943 de 2018, estableció la tarifa para gravar los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:

### ***Art. 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.***

*La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del siete punto cinco por ciento (7,5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

## **Los dividendos que se recibían a título de gravados**

El inciso 2º del Art. 246 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 52 de la Ley 1943 de 2018, estableció la tarifa para gravar los dividendos que se reciben a título de gravados:

*“...Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, **caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.***

*En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta. (Resaltado fuera de texto)*

Es importante tener en cuenta que la tarifa de los dividendos gravados se calcula a dos tramos. Primero la tarifa general y luego la tarifa del 7,5% una vez descontada la tarifa general.

## **La cuarta vigencia:**

### **Dividendos decretados en calidad de exigibles o pagados en los años gravables 2020, 2021 y 2022**

Es la vigencia de la Ley 2010 de 2019, y se aplicó para los dividendos que se recibieron en los años gravables 2020, 2021 y 2022, es decir, hasta la vigencia de la Ley 2277 de 2022.

Ante la inexequibilidad de la Ley 1943 de 2018, de acuerdo a la Sentencia C-481 del 16 de octubre de 2019, por trasgresión del trámite para su aprobación. Inexequibilidad que sólo se aplicó a partir del 1° de enero de 2020, excepto para la sobretasa a entidades financieras que mediante C-510 del 20 de octubre de 2019 la Corte se pronunció de nuevo aplicándola de manera inmediata, por esta razón se dio vida la Ley 2010 de 2019.

En los años gravables 2020, 2021 y 2022 es importante, como lo fue en las anteriores vigencias, tener claridad sobre:

1. El tipo de contribuyente que recibe los dividendos, en términos de persona natural residente o no residente, o sociedad nacional o extranjera.
2. El año del que provenga la utilidad que generó el dividendo susceptible de distribuir.
3. La calidad en que se entrega el dividendo, es decir, si se entrega como no constitutivo de renta y ganancia ocasional o como dividendo gravado.
4. El año en que fueron decretados los dividendos en calidad de exigibles.

### **Las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016**

Siempre se tendrá que partir de investigar el año del que provienen las utilidades que generaron los dividendos que se decretan en calidad de exigibles o se pagan.

- Si los dividendos provienen de utilidades generadas antes del año gravable 2017, se aplicarán las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016.

En este caso las tarifas que se aplican son las siguientes:

<b>Tarifas de dividendos generados antes de 2017</b>					
<b>Dividendos gravados</b>					
<b>Accionista</b>	<b>Impuesto</b>		<b>Retefuente</b>		
	<b>Tarifa</b>	<b>Norma</b>	<b>Tarifa</b>	<b>DUR 1625</b>	
Soc. Nacional	33%...35%	240	33%...35%	Art. 1.2.4.7.11	
P.N Residente	Tabla	241	20%, 33%*	Art. 1.2.4.7.1	
P.N No residente	33%	245	33%	Art. 1.2.4.7.2	
Soc. Extranjeras	33%	246	33%		
* Persona natural residente no obligada a presentar declaración de renta o 20% si...					

En el caso de las personas naturales residentes, se aplica la tabla marginal del Art. 241 del Estatuto Tributario, vigente a diciembre 31 de 2016

<b>Art. 241 de Estatuto Tributario</b>				
<b>Vigente a Dic. 31 de 2016</b>				
<b>Rango en UVT</b>		<b>Tarifa Marginal</b>	<b>Impuesto</b>	
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>			
>0	1.090	0%	0	
>1.090	1.700	19%	$(BG \text{ en UVT} - 1.090UVT) \times 19\%$	
>1.700	4.100	28%	$(BG \text{ en UVT} - 1.700UVT) \times 28\% + 116 \text{ UVT}$	
>4.100	En...	33%	$(BG \text{ en UVT} - 4.100UVT) \times 33\% + 788 \text{ UVT}$	
BG: Base gravable				

## **Las tarifas en la Ley 2010 de 2019.**

- Si los dividendos provienen de utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes, se aplican las tarifas vigentes en el momento que se paguen o se decretan los dividendos en calidad de exigibles..

Entonces es necesario conocer los cambios tarifarios establecidos en la Ley 2010 de 2019, toda vez que fueron aplicados a los dividendos generados, dependiendo del momento en el cual fueron decretados en calidad de exigibles o pagados, del año que proviene la utilidad que los generó y de la calidad del accionista que los recibe.

**Dividendos decretados en calidad de exigibles o pagados en los años gravables 2020, 2021 y 2022, que provienen de utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes**

### **Sociedades nacionales**

### **Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades nacionales**

Las sociedades nacionales, en razón al Art. 48 del Estatuto Tributario, trata los dividendos con la misma calidad con que los recibe, independiente del año que provengan las utilidades que los generaron y del año en que se decretan en calidad de exigibles o se paguen.

Es decir, los dividendos que recibe como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional los declara como ingresos no gravados y los que recibe como gravados los declara como renta líquida gravable.

## **Los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1° del Art. 242-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el Art. 50 de la Ley 2010 de 2019, se debe abordar teniendo en cuenta el tratamiento establecido para los dividendos que reciben las sociedades nacionales a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, como se ya ha expresado, se tratan como dividendos no gravados, luego no existe tarifa de impuesto para ellos.

El mencionado inciso, en vez de establecer un impuesto para la sociedad nacional establece una retención en la fuente trasladable, y dice:

**“Art. 242-1. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido **consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, **estarán sujetas** a la tarifa del siete y medio por ciento **(7,5%) a título de retención en la fuente** sobre la renta, que será **trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.**

....

**Parágrafo 1o.** La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

*La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior....”*

Debe quedar meridianamente claro, como bien lo dice el inciso 1° del Art. 242-1 transrito, que el 7,5% no **se trata de un impuesto para la sociedad nacional, es una retención en la fuente** que será trasladable e imputable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior, cuando reciba este dividendo, y solo se practica a la sociedad nacional que los reciba por primera vez.

## Los dividendos que se reciben a título de gravados

Como bien se había advertido, los dividendos gravados que reciba una sociedad nacional, los tratará como renta líquida gravable, de tal manera que con esta premisa se debe abordar el Inciso 2º del Art. 242-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el Art. 50 de la Ley 2010 de 2019, que establecía:

*“...Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, **provenientes de distribuciones de utilidades gravadas** conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la **tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario**, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, **caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto**. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras....”* (Resaltado fuera de texto)

## Aplicación del Art. 240 del Estatuto Tributario en la cuarta vigencia.

En esta vigencia hay que tener presente que la tarifa general para personas jurídicas cambió en razón a la Ley 2155, y que por lo tanto afectó el cálculo de los dividendos.

Inicialmente, y en razón a esa tarifa general, para los años gravables 2020 y 2021 **se aplicó la Ley 2010 de 2019**.

El inciso 1º del Art. 240 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 92 de la Ley 2010 de 2019, expresaba:

### **Art. 240. Tarifa general para personas jurídicas.**

*La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades*

*del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022. (Resaltado fuera de texto)*

Esto quiere decir que para el año gravable 2020 se aplicó como tarifa general el 32%, y para el año gravable 2021 se aplicó el 31%.

Luego sobrevino **la Ley 2155 de 2021** y la tarifa pasó al 35% hasta hoy en vigencia de la Ley 2277 de 2022

El inciso 1º del Art. 240 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 7 de la Ley 2155 de 2021, expresaba:

***Art. 240. Tarifa general para personas jurídicas.***

*La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022. (Resaltado fuera de texto)*

En ambos casos, debe quedar muy claro que se hace el cálculo impositivo en dos tramos. En el primer tramo, **se calcula el impuesto de renta** sobre los dividendos gravados decretados como exigibles a favor de la sociedad nacional o pagados, con la tarifa establecida en el Art. 240 del Estatuto Tributario, de acuerdo al año de esta vigencia en que se paguen o decreten en calidad de exigible.

Y en el segundo tramo se calcula la **retención en la fuente del 7,5%** trasladable al accionista persona natural residente o inversionista residente en el exterior, sobre el dividendo gravado, cuya base es ese dividendo gravado menos el impuesto de renta calculado para la sociedad.

Vale decir que a la persona natural se le traslada la retención en la fuente del 7,5% calculada sobre los dividendos no gravados más el 7,5% que se calcula restando del dividendo gravado recibido el respectivo impuesto.

## **Persona natural residente**

### **Tarifa especial para dividendos recibidos por personas naturales residentes**

El Art. 242 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 35 de la Ley 2010 de 2019 estableció la tarifa del impuesto de renta para los dividendos pagados o abonados en cuenta a persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente. En el mencionado artículo se establecen tarifas diferentes dependiendo de la calidad del dividendo recibido, de la siguiente manera:

#### **Los dividendos que se recibieron a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1º del Art. 242 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 35 de la Ley 2010 de 2019, establece la siguiente tabla marginal para gravar los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:

**“Art. 242. Tarifa especial para dividendos o Participaciones recibidas por personas naturales residentes.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rango en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	10%	(Dividendos en UVT – 300 UVT) x 15%
			”

## Los dividendos que se recibían a título de gravados

El mismo Art. 242 del Estatuto Tributario, en el inciso 2º estableció una tarifa en dos tramos para los dividendos que se recibían como gravados, de la siguiente manera:

*“Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, **provenientes de distribuciones de utilidades gravadas** conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen abonen en cuenta, **caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.** A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.*

**Parágrafo.** *El impuesto sobre la renta de que trata este artículo **será retenido en la fuente** sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.* (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente el mismo Art. 242 en el parágrafo hace alusión a la forma de aplicar la retención (del 7,5%) estipulada en el inciso 1º del Art. 242-1 del Estatuto Tributario, practicada a una sociedad nacional que recibió, por primera vez, dividendos provenientes de utilidades consideradas no constitutivas de renta ni ganancia ocasional, retención que se traslada a la persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente cuando se distribuye los dividendos recibidos por la sociedad nacional como no gravados, y lo hace en los siguientes términos:

**La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario** será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente. (Resaltado fuera de texto)

## **Tarifa especial para dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes**

Se hace alusión a sociedades y entidades extranjeras, a persona naturales no residentes y a sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, cuyas tarifas se establecieron en el artículo 245 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 51 de la Ley 2010 de 2019. En el mencionado artículo se establecieron tarifas diferentes dependiendo de la calidad del dividendo recibido, de la siguiente manera:

### **Los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1º del Art. 245 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 51 de la Ley 2010 de 2019, estableció la tarifa para gravar los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:

**“Art. 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.**

*La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del diez por ciento (10%).*

### **Los dividendos que se recibían a título de gravados**

El mismo Art. 245 del Estatuto Tributario, en el parágrafo 1º estableció una tarifa en dos tramos para los dividendos que se recibían como gravados, de la siguiente manera:

**PAR 1.** *Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.*

**PAR 2.** *El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.”* (Resaltado fuera de texto)

Es importante tener en cuenta que la tarifa de los dividendos gravados se calcula a dos tramos. Primero la tarifa general y luego se aplica la tarifa del 10% del inciso 1º una vez descontado el impuesto calculado con base a la tarifa general.

## **Tarifa especial para dividendos recibidos establecimientos permanentes de sociedades extranjeras**

Se hace alusión a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, cuyas tarifas se establecieron en el artículo 246 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 52 de la Ley 2010 de 2019. En el mencionado artículo se establecen tarifas diferentes dependiendo de la calidad del dividendo recibido, de la siguiente manera:

### **Los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

El inciso 1º del Art. 246 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 52 de la Ley 2010 de 2019, estableció la tarifa para gravar los dividendos que se recibían a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:

**Art. 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.**

*La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del diez por ciento (10%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

**Los dividendos que se recibían a título de gravados**

El inciso 2º del Art. 246 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 52 de la Ley 2010 de 2019, establece la tarifa para gravar los dividendos que se reciben a título de gravados:

*“...Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.*

*En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta. (Resaltado fuera de texto)*

Es importante tener en cuenta que la tarifa de los dividendos gravados se calcula a dos tramos. Primero la tarifa general y luego la tarifa del 10% del inciso primero una vez descontada el impuesto de renta calculado con base a la tarifa general.

## **La quinta vigencia o vigencia actual**

### **Dividendos decretados en calidad de exigibles o pagados en el 2023 y siguientes.**

Esta es la vigencia actual que se aplica a partir del año gravable 2023 con base en la Ley 2277 de 2022 y hasta cuando sobrevenga otra reforma tributaria, que hasta el momento no se ha dado, pero que si se han hecho intentos y se sigue intentando, lo que ha sido el permanente devenir tributario en Colombia, como lo demuestra claramente la historia.

En los años gravables 2023 y siguientes como en la segunda, tercera y cuarta vigencia es importante tener claridad, por lo menos, sobre cuatro puntos:

1. El primero, siempre habrá que tener presente el año del que proviene la utilidad que generó el dividendo a pagar. Y recordar que los dividendos que provengan de utilidades antes de 2017 se les aplica las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016: si los dividendos provienen de utilidades generadas en el 2017 y siguientes se les aplica las tarifas actuales.
2. El segundo, tiene que ver con distinguir el beneficiario de los dividendos, en términos de sociedades nacionales o extranjeras, personas naturales residentes y no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes o no residentes.
3. El tercero, hace referencia a la calidad del dividendo que recibe el beneficiario. Los dividendos que se reciben tendrán la calidad de gravados y de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tal como lo estipula el Art. 49 del Estatuto Tributario; esta calidad y la del tipo de accionista permite definir la forma como se deben declarar esos dividendos: como renta líquida gravable o como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

Como ya se ha advertido, en el caso de que el beneficiario del dividendo sea una sociedad nacional, los dividendos que reciba a título de gravados los debe tratar como renta líquida gravable, y los que reciba como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se declaran de la misma manera, así lo señala claramente el Art. 48 del Estatuto Tributario.

Si el accionista beneficiario del dividendo es una persona natural residente o una sucesión ilíquida de causante residente, una sociedad extranjera o una persona natural no residente o una sucesión ilíquida de causante no residente, tanto los dividendos que se reciban a título de gravados como los que se reciban a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, serán tratados como renta líquida gravable, sólo que con tarifas de impuesto de renta diferentes.

4. El cuarto, tiene que ver con la tarifa de impuesto de renta que se aplica a los dividendos recibidos, teniendo en cuenta que ésta depende de:

- a) Del tipo de beneficiario en términos de sociedad nacional, sociedad extranjera, establecimiento permanente de sociedad extranjera, persona natural residente o no residente o sucesión ilíquida de causante residente o no residente.
- b) De la calidad con que se recibe el dividendo, en términos de gravados o de ingreso no constitutivo de renta no ganancia ocasional, o siempre como gravados como se verá más adelante, y
- c) Del año del que proviene la utilidad que generó el dividendo pagado o decretado en calidad de exigible.

Es importante insistir que en cualquier vigencia después del año gravable 2017, habrá que tener claro el período de transición establecido en el Art. 246-1 del Estatuto Tributario y separar los dividendos, decretados en calidad de exigibles o pagados, en los que provienen de utilidades generadas antes y después del año gravable 2017.

Si los dividendos provienen de utilidades generadas antes del año gravable 2017, entonces se aplican las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016, de lo contrario se aplican las tarifas de la vigencia actual, en este caso, las establecidas en la Ley 2277 de 2022.

## Las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016

Se insiste en que se tendrá que partir de investigar el año del que provienen las utilidades que generaron los dividendos que se decretan en calidad de exigibles o se pagan.

- Si los dividendos provienen de utilidades generadas antes del año gravable 2017, se aplicarán las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016.

En este caso las tarifas que se aplican son las siguientes:

<b>Tarifas de dividendos generados antes de 2017</b>				
<b>Dividendos gravados</b>				
<b>Accionista</b>	<b>Impuesto</b>		<b>Retefuente</b>	<b>DUR 1625</b>
	<b>Tarifa</b>	<b>Norma</b>		
Soc. Nacional	33%...35%	240	33%...35%	Art. 1.2.4.7.11
P.N Residente	Tabla	241	20%, 33%*	Art. 1.2.4.7.1
P.N No residente	33%	245	33%	Art. 1.2.4.7.2
Soc. Extranjeras	33%	246	33%	
* Persona natural residente no obligada a presentar declaración de renta o 20% si...				

En el caso de las personas naturales residentes, se aplica la tabla marginal del Art. 241 del Estatuto Tributario, vigente a diciembre 31 de 2016

<b>Art. 241 de Estatuto Tributario</b>				
<b>Vigente a Dic. 31 de 2016</b>				
<b>Rango en UVT</b>		<b>Tarifa Marginal</b>	<b>Impuesto</b>	
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>			

>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	$(BG \text{ en UVT} - 1.090\text{UVT}) \times 19\%$
>1.700	4.100	28%	$(BG \text{ en UVT} - 1.700\text{UVT}) \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
>4.100	En...	33%	$(BG \text{ en UVT} - 4.100\text{UVT}) \times 33\% + 788 \text{ UVT}$
<i>BG: Base gravable</i>			

Ahora, si los dividendos provienen de utilidades generadas en el año gravable 2017 o siguientes, se aplican las tarifas establecidas en la Ley 2277 de 2022.

## **Los cambios establecidos por la Ley 2277 de 2022**

La ley 2277 estableció cambios en la parte impositiva de los dividendos, cambios que se presentarán de acuerdo a la calidad del accionista, y además como ya se había anunciado se realizarán ilustraciones y comentarios al respecto.

### **En personas naturales residentes.**

Se presentan 3 cambios a saber:

- Cambio de tarifa de los dividendos recibidos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, es decir, no gravados.
- Se establece la retención en la fuente con tarifa marginal del 15%,
- Y se establece un descuento tributario con tarifa marginal del 19%

**Los dividendos que provienen de utilidades susceptibles de distribuir como no gravados, se gravan con la tarifa marginal del Art. 241 del Estatuto Tributario, como lo establece el inciso 1º del Art. 242 del mismo estatuto.**

En la anterior vigencia se tenía, para personas naturales residentes, una tarifa marginal del 0% para los primeros 300 UVT y del 10% para dividendos superiores a 300 UVT, así lo establecía el Art. 242 de entonces.

En la presente vigencia se establece una tarifa también marginal con tarifa 0% para los primeros 1.090 UVT y tarifas marginales que van hasta el 39%.

Así lo señala el 1 Art. 3 de la Ley 2277 de 2022 que modifica el inciso 1º del Art. 242 del Estatuto Tributario:

**Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido **consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional** conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el **artículo 241 de este Estatuto.** (Resaltado fuera de texto)

La tarifa aplicable entonces es la establecida en el Art. 241 del Estatuto Tributario , que es la siguiente:

Art. 241 Estatuto Tributario						
P. Naturales <b>residentes</b> : Aplicable a rentas de trabajo						
		UVT \$ 49.799		Año 2025		
RANGOS EN VALORES T.M: Tarifa Marginal	UVT Desde	UVT Hasta	\$ Desde	\$ Hasta	T.M	Cálculo
	>0	1.090	>0	54'281.000	0%	0
	>1.090	1.700	54'281.001	84'658.000	19%	$[\frac{R.G - 1.090 \text{ UVT}}{\text{UVT}}] \times 19\%$
	>1.700	4.100	84'658.001	204'176.000	28%	$[\frac{R.G - 1.700 \text{ UVT}}{\text{UVT}}] \times 28\% + 116 \text{ UVT}$

	<b>&gt; 4.100</b>	8.670	204'176.001	431'757.000	33%	$[\frac{\text{R.G}}{\text{UVT}} - 4.100 \text{ UVT}] \times 33\% + 788 \text{ UVT}$
	<b>&gt; 8.670</b>	18.970	431'757.001	944'687.000	35%	$[\frac{\text{R.G}}{\text{UVT}} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT}$
	<b>&gt;18.970</b>	31.000	944'687.001	1.543'769.000	37%	$[\frac{\text{R.G}}{\text{UVT}} - 18.970 \text{ UVT}] \times 37\% + 5.901 \text{ UVT}$
	<b>&gt; 31.000</b>	En adelante	1.543'769.001	En adelante	39%	$[\frac{\text{R.G}}{\text{UVT}} - 31.000 \text{ UVT}] \times 39\% + 10.352 \text{ UVT}$

## La retención en la fuente

La retención en la fuente en dividendos, en personas naturales residentes, pasa de ser sobre el valor bruto del dividendo a una tarifa marginal entre el 0% y el 15% aplicable sobre ese valor bruto, donde los primeros 1.090 UVT tienen tarifa cero.

Así lo indica el mismo Art. 3 de la Ley 2277 de 2022 que modificó el Art. 242 del Estatuto Tributario y adicionó el siguiente Parágrafo:

*PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:*

UVT		T.M	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15%
<b>T.M:</b> Tarifa marginal			

*El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.*

En la vigencia anterior la retención en la fuente era el valor bruto de los dividendos.

## Descuento Tributario

Se establece un descuento tributario por los dividendos recibidos con tarifa marginal del 0% al 19%, donde los primeros 1.090 UVT tienen tarifa del 0%.

El Art. 5 de la Ley 2277 de 2022 adiciona el Art. 254-1 del Estatuto Tributario, para establecer un descuento tributario para los dividendos percibidos por personas naturales residentes, de la siguiente manera:

**Artículo 254-1. Descuento tributario determinado a partir de la renta líquida cedular de dividendos y participaciones de personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes.** Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

<b>R.L.C dividendos en UVT</b>		<b>D.M</b>	<b>Descuento</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>		
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	19%	(R.L.C en dividendos en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
<b>R.L.C:</b> Renta liquida cedular		<b>D.M:</b> Descuento marginal	

**Nota:**

## Ilustraciones

En las ilustraciones, con el fin de tener un acercamiento entre la normatividad y la parte operativa, se harán en el siguiente orden

1. Personas naturales residentes
2. Sociedades nacionales.
3. Sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes.
4. Establecimientos permanentes de sociedades extranjeras

### **Ilustraciones de dividendos recibidos por personas naturales residentes antes y después de 2017**

#### **Enunciado**

**La sociedad El Encanto S.A** decreta dividendos en calidad de exigibles a una persona natural residente obligada a presentar declaración de renta, en el año gravable 2025, **provenientes de utilidades generadas antes del año gravable 2017** por \$ 900'000.000, de los cuales \$ 300'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como gravadas y \$ 600'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas.

#### **1. Si los dividendos provienen de utilidades generadas antes del año gravable 2017**

Antes de desarrollar la ilustración es importante tener claridad en cuanto al tratamiento impositivo de los dividendos que provienen de utilidades generadas antes del año gravable 2017, independiente del año en que se

decreten en calidad de exigibles o se paguen, los cuales se declaran en los mismos términos en que se reciben, es decir:

- Si se reciben como gravados se declaran como renta liquida gravada.
- Si se reciben como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, es decir, como no gravados, se declaran como no gravados.

Además, se le aplican las tarifas vigentes a diciembre 31 de 2016, tal y conforme se indica en el cuadro siguiente:

<b>Tarifas de dividendos generados antes de 2017</b>				
<b>Dividendos gravados</b>				
<b>Accionista</b>	<b>Impuesto</b>		<b>Retefuente</b>	
	<b>Tarifa</b>	<b>Norma</b>	<b>Tarifa</b>	<b>DUR 1625</b>
Soc. Nacional	33%...35%	240	33%...35%	Art. 1.2.4.7.11
P.N Residente	Tabla	241	20%, 33%*	Art. 1.2.4.7.1
P.N No residente	33%	245	33%	Art. 1.2.4.7.2
Soc. Extranjeras	33%	246	33%	
* Persona natural residente no obligada a presentar declaración de renta o 20% si...				

**Retenedor: Sociedad el Encanto S.A**

**Accionista: persona natural residente declarante de renta**

Para efectos de la retención en la fuente hay que consultar las normas vigentes a diciembre 31 de 2016 que es el Art. 1 del Decreto 567 de 2007 y que hace parte del DUR 1625 de 2016 en el Art. 1.2.4.7.1:

**Artículo 1.2.4.7.1. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones gravados.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares **que sean declarantes del impuesto sobre la renta**, en exceso del resultado previsto en el numeral 1

en el Parágrafo 1º del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta **a la tarifa del veinte por ciento (20%)**.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural **no obligada a presentar declaración de renta y complementario**, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento **(33%)**.

No obstante, lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones, será del veinte por ciento **(20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta, a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario, UVT**, durante el respectivo año gravable.

(Art. 1, Decreto 567 de 2007. Parágrafo transitorio con pérdida de vigencia por agotamiento del plazo)

(Resaltado fuera de texto)

Tarifa de retención sobre dividendos gravados: 20% (porque es declarante de impuesto de renta)

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo retención en la fuente 2025</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	0	0	Art. 148
2	Gravados	300'000	*20%	60'000	DUR...
<b>3</b>	<b>Total retención</b>			<b>60'000</b>	

\* Si es no estuviera obligada a presentar declaración de renta la tarifa era del 33%

**Cálculo del impuesto: Persona natural residente:**

Fuente normativa: Art. 241 y Art 148 del Estatuto Tributario, (Vigente a Diciembre 31 de 2016)

<b>Art. 241 de Estatuto Tributario</b>			
<b>Vigente a Dic. 31 de 2016</b>			
<b>Rango en UVT</b>		<b>Tarifa Marginal</b>	<b>Impuesto</b>
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(BG en UVT - 1.090UVT) x 19 %
>1.700	4.100	28%	(BG en UVT - 1.700UVT) x 28% + 116 UVT
>4.100	En...	33%	(BG en UVT – 4.100UVT) x 33% + 788 UVT
BG: Base gravable			

Tarifa de impuesto sobre la renta sobre dividendos gravados: Ver tabla marginal

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo del impuesto de renta 2025</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	0	0	Art. 148
2	Gravados	300'000	*Ver tabla	70'863	Art. 241
3	<b>Total impuesto</b>			<b>70'863</b>	
	* $[(300'000 / 49,799) \text{UVT} - 4.100 \text{ UVT}] \times 33\% + 788 \text{ UVT} = 70'863$				

**Impuesto a pagar**

Total impuesto	\$ 70'863.000
Retefuente	<u>60'000.000</u>
<b>Total impuesto a pagar</b>	<b>\$ 10'863.000</b>

## **2. Si los dividendos provienen de utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes.**

El Art. 242 del Estatuto tributario, modificado por el Art. 3 de la ley 2277 de 2022, establece la tarifa de impuesto de renta para los dividendos y participaciones recibidos por personas naturales residentes, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas **a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.**

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos **a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto**, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, **caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.** A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**PARÁGRAFO.** La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de

dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

UVT		T.M	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15%
T.M: Tarifa marginal			

*El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta. (Resaltado fuera de texto)*

## Enunciado

La sociedad El Encanto S.A decreta dividendos en calidad de exigibles, en el año gravable 2025, **a una persona natural residente**, provenientes de utilidades **generadas en el año gravable 2017 y siguientes** por \$ 900'000.000, de los cuales \$ 300'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como gravadas (USDG) y \$ 600'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas (USDNG).

**Nota:** Son dividendos de primera distribución, es decir, no se incluyen dividendos no gravados recibidos de otras sociedades a los cuales se les haya sometido a la retención trasladable del 10%.

Es importante tener en cuenta que, en este caso, se aplican las tarifas vigentes en el momento de decretarse los dividendos como exigibles, es decir, se aplican las tarifas de la vigencia de la Ley 2277 de 2022.

## Retención en la fuente: Por la Sociedad El Encanto S.A

Tarifa marginal de retención sobre dividendos: 15%

Fuente normativa: Parágrafo del Art. 242 del Estatuto Tributario y DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.7.3

**Artículo 1.2.4.7.3. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a las personas naturales residentes en el país y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 y que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, están sujetos a retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido **consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional**, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 o 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a las tarifas especiales de retención en la fuente a título de impuesto a los dividendos, de conformidad con la siguiente tabla:

UVT		T.M	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15%
<b>T.M:</b> Tarifa marginal			

*La retención en la fuente dispuesta en este numeral se calcula sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor.*

*Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, no estarán sujetos a lo previsto en el presente numeral, durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.*

*2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la **distribución de utilidades gravadas** de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta de la siguiente manera:*

**2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario**, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

*Cuando los dividendos o participaciones provengan de proyectos calificados como megainversión que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y suscribieron contrato de estabilidad tributaria hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, estarán sujetos a la tarifa de retención en la fuente del veintisiete por ciento (27%) durante el término de vigencia del respectivo contrato y siempre que se cumplan las condiciones del respectivo régimen para cada uno de los años gravables.*

**2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente practicada según el numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo** salvo para el caso de Mega-Inversiones.

**2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.**  
(Resaltado fuera de texto)

(Modificado por el Art. 3, Decreto 1103 de 2023)

**Nota:**

De la normatividad anterior, referente al cálculo de la retención en la fuente por parte de la sociedad pagadora, se deben quedar claras 3 cosas:

- La primera, que la retención en la fuente se aplica “*sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor*”
- La segunda: La tabla marginal del 15%, se aplica de manera directa, a los dividendos que se paguen o se decreten en calidad de exigibles como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, es decir, como no gravados. El resultado es el primer valor de retención en la fuente
- La tercera: A los dividendos que se paguen o se decreten en calidad de exigibles como gravados la retención en la fuente se realiza en dos tramos. En el primero, a los dividendos gravados se aplica la tarifa general del Art. 240 del Estatuto Tributario, que para el año gravable 2025 es el 35%, y en el segundo tramo, al dividendo gravado se le resta la retención del 35% y al resultado se le aplica la tabla marginal del 15%. El resultado de esta operación es un segundo valor de retención en la fuente

La retención en fuente total, entonces, es la sumatoria de los dos resultados anteriores, como se verá a continuación en la ilustración.

.

**Cálculo de la retención en la fuente:**

Cálculo hecho por la sociedad pagadora, El Encanto S.A

<b>El encanto S.A</b>					
<b>Dividendos</b>			<b>(En miles)</b>		
<b>Cálculo retención en la fuente 2025</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	15%	81'858	Art. 240 E.T- DUR...
2	Gravados	300'000	35%, 15%	126'108	
	<b>Total</b>	<b>900'000</b>		<b>207'966</b>	
* $[(600'000 / 49,799) \text{ UVT} - 1.090 \text{ UVT}] \times 15\% = \mathbf{81'858}$					
** $[(300'000 \times 35\%)] + [(195'000*** / 49,799) \text{ UVT} - 1.090 \text{ UVT}] \times 15\% =$					
105'000 + 21'108 = <b>126'108</b>					
*** $(300'000 - 105'000) = 195'000$ Dividendos gravados menos el impuesto					

### **Accionista receptor:**

#### **1. Persona natural residente:**

**Fuente normativa:** Art. 242 y Art. 148 del Estatuto Tributario

Tarifa impuesto de renta sobre dividendos no gravados: Se aplica tabla Art. 241 E.T

Tarifa de impuesto de renta sobre dividendos gravados: tarifa del 35%, más el dividendo gravado menos el impuesto de renta calculado sobre el

dividendo gravado, y el saldo se somete a la tabla marginal del Art. 241 del E.T.

A los dos valores anteriores se les resta el descuento tributario, como a continuación se puede observar, y el resultado es el impuesto a pagar.

**Nota:**

La ley 2277 de 2022 con el Art. 5 adicionó el Art. 254-1 del Estatuto Tributario donde se establece, por primera vez, el descuento tributario en los dividendos para las personas naturales residentes. Y por lo tanto hay que tener claridad en el cálculo de este descuento, y para esto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**Cálculo del descuento tributario en dividendos.**

En cuanto al cálculo del descuento tributario de los dividendos establecido en el Ley 2277 de 2022, al parecer de muchos importantes tratadistas, no hay claridad y ningún ente oficial ha salido a darla, como en si ocurrió en el caso de la retención en la fuente.

Entre esos tratadistas hay tres posiciones, como el Dr. Martin Emilio Rey Castillo, bien lo señala en su canal de YouTube.

(<https://www.youtube.com/live/Kr3VhzlbnlQ?si=6cu0prhjx00Mhs0B>)

1. Hay quienes afirman que el descuento tributario se hace tomando como base solo los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, en razón a lo señalado en el Art. 3 de la Ley 2277 de 2022.

2. Existe una segunda posición que señala que el descuento tributario tiene como base la totalidad del descuento tributario, en razón a que el Art. 254-1 del estatuto tributario (Art. 5 de la Ley 2277 de 2022) no hizo distinción alguna entre dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y dividendos gravados.

3. Existe una tercera postura de quienes afirman que el descuento tributario tiene como base los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional más el 65% de los dividendos

gravados. Ese 65% proviene del dividendo gravado menos el impuesto del 35% en el 2025.

Desde el punto de vista de este trabajo la posición 3 parece ser la más coherente con la pretensión de la norma sobre todo por lo recomendado en el caso de la retención en la fuente a través del Art. 3 del Decreto 1103 de 2023 (DUR Artículo 1.2.4.7.3.), pero se examinará además la postura 1 (el descuento solo aplica a los dividendos no gravados) porque también tiene un sustento válido, y la postura 2 (el descuento tiene como base la sumatoria de los dividendos gravados y no gravados o sea la totalidad del dividendo) porque habrá personas interesadas en conocerla y hasta aplicarla.

### **A. Cálculo del impuesto de renta cuando se hace uso de la primera postura en cuanto a la base del descuento tributario.**

1. Hay quienes afirman que el descuento tributario se hace tomando como base solo los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, en razón a lo señalado en el Art. 3 de la Ley 2277 de 2022.

<b>Accionista persona natural residente</b>					
<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo del impuesto 2025</b>					
<b>Base del descuento tributario: Postura 1.</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	*Ver tabla	173'223	Art. 242-1
2	Gravados	300'000	**Art. 240 ..	141'672	
	Descuento tributario	Ver tabla		(103'686)	Art. 254-1
<b>3</b>	<b>Total impuesto</b>			<b>211'209</b>	

* $[(600'000/49,799) \text{ UVT} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT} = \mathbf{173'223}$
** $[(300'000 \times 35\%)] = 105'000$
$105'000 + [(195'000***/49,799) - 1.700 \text{ UVT}] \times 28\% + 116 \text{ UVT} = \mathbf{141'672}$
D.T: $[(600'000)/49,799) \text{ UVT} - 1.090 \text{ UVT}] \times 19\% = \mathbf{103'686}$
Base: Dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni....
*** $[300'000 - 105'000 (300'000 \times 35\%)] = \mathbf{195'000}$

En el supuesto de que el contribuyente persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente sólo declare los dividendos de la ilustración, el panorama será el siguiente:

+ Impuesto a cargo	\$ 211'209.000
- Retención en la fuente practicada	<u>(207'966.000)</u>
= <b>Impuesto a cargo</b>	<b>3'243.000</b>

En este caso al contribuyente le queda un impuesto cargo, que sería mucho más atractivo para el Estado.

Pero en esto sigue faltando una orientación oficial que permita dirimir cuál es la base para el cálculo del descuento tributario, porque claramente esto afecta el resultado final.

## **B. Cálculo del impuesto de renta cuando se hace uso de la segunda postura en cuanto a la base del descuento tributario.**

2. Existe una segunda posición que señala que el descuento tributario tiene como base la totalidad del descuento tributario, en razón a que el Art. 254-1 del estatuto tributario (Art. 5 de la Ley 2277 de 2022) no hizo distinción alguna entre dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y dividendos gravados.

**Accionista persona natural residente**

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo del impuesto 2025</b>					
<b>Base del descuento tributario: Postura 1.</b>					
Nº	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	*Ver tabla	173'223	Art. 242-1
2	Gravados	300'000	**Art. 240 ..	141'672	
	Descuento tributario		Ver tabla	(160'686)	Art. 254-1
<b>3</b>	<b>Total impuesto</b>			<b>154'209</b>	
* [(600'000/49,799) UVT – 8.670 UVT] x 35% + 2.296 UVT = <b>173'223</b>					
** [(300'000 x 35%)] = 105'000					
105'000 + [(195'000***/49,799) – 1.700 UVT] x 28% + 116 UVT = <b>141'672</b>					
D.T: [(900'000)/49,799) UVT – 1.090 UVT] x 19% = <b>160'686</b>					
Base: Dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni....					
***[300'000 - 105'000 (300'000 x 35%)] = <b>195'000</b>					

En el supuesto de que el contribuyente persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente sólo declare los dividendos de la ilustración, el panorama será el siguiente:

+ Impuesto a cargo	\$ 154'209.000
- Retención en la fuente practicada	<u>(207'966.000)</u>
<b>= Saldo a favor</b>	<b>53'757.000</b>

Como en la postura 3, también en este caso no es nada halagador para un contribuyente que ante el aumento de las tarifas impositivas de un año a otro, ahora se practique una retención en la fuente superior al impuesto a

pagar, obviamente, que se está examinando cuando el contribuyente solo tiene ese tipo de ingresos (dividendos), pero no debiera ser así. Se venía de una legislación donde la retención era igual al impuesto calculado.

Y sigue faltando una orientación oficial que permita dirimir cual es la base para el cálculo del descuento tributario, porque claramente esto afecta el resultado final.

### **C. Cálculo del impuesto de renta cuando se hace uso de la tercera postura en cuanto a la base del descuento tributario.**

3. Existe una tercera postura de quienes afirman que el descuento tributario tiene como base los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional más el 65% de los dividendos gravados. Ese 65% proviene del dividendo gravado menos el impuesto del 35% en el 2025.

<b>Accionista persona natural residente</b>								
<b>Dividendos</b>			(En miles)					
<b>Cálculo del impuesto 2025</b>								
<b>Base del descuento tributario: Postura 3.</b>								
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>			
1	No gravados	600'000	*Ver tabla	173'223	Art. 242-1			
2	Gravados	300'000	**Art. 240 ..	141'672				
	Descuento tributario		Ver tabla	(140'736)	Art. 254-1			
<b>3</b>	<b>Total impuesto</b>			<b>174'159</b>				

\*  $[(600'000 / 49,799) \text{ UVT} - 8.670 \text{ UVT}] \times 35\% + 2.296 \text{ UVT} = 173'223$

\*\*  $[(300'000 \times 35\%)] = 105'000$

105'000 + [(195'000***/49,799) – 1.700 UVT] x 28% + 116 UVT = <b>141'672</b>
<b>D.T:</b> [(600'000 + 195'000***)/49,799) UVT – 1.090 UVT] x 19% = <b>140'736</b>
<b>Base:</b> Dividendos recibidos como no constitutivos... más 65% de dividendos gravados
***[300'000 - 105'000 (300'000 x 35%)] = <b>195'000</b>

## Comparación del impuesto a cargo y la retención en la fuente practicada.

En el supuesto de que el contribuyente persona natural residente o sucesión ilíquida de causante residente sólo declare los dividendos de la ilustración, el panorama será el siguiente:

+ Impuesto a cargo	\$ 174'159.000
- Retención en la fuente practicada	<u>(207'966.000)</u>
<b>= Saldo a favor</b>	<b>(33'807.000)</b>

En este caso no es nada halagador para un contribuyente que ante el aumento de las tarifas impositivas de un año a otro, ahora se practique una retención en la fuente superior al impuesto a pagar, obviamente, que se está examinando cuando el contribuyente solo tiene ese tipo de ingresos (dividendos), pero no debiera ser así. Se venía de una legislación donde la retención era igual al impuesto calculado.

**En conclusión**, cada cual tomará su posición frente al caso, pero para este trabajo parece más coherente la postura 3 y en espera de una orientación oficial.

En conclusión, observando el desarrollo final de las tres posturas analizadas queda claro que mientras la tercera postura genera un saldo a favor que de un lado favorece al contribuyente, pero que de otro lado no encuentra justificación aumentar las tarifas para generar un saldo a favor, por lo menos en estos casos.

Cuando se hace uso de la postura 1, que sin lugar a dudas es más conservadora desde el punto de vista impositivo, se genera un valor a pagar que tal vez puede ser la mejor lógica para los organismos del Estado, y así, puede esta postura, fácilmente, en convertirse en doctrina oficial, todo queda a la espera de un pronunciamiento oficial.

## **Ilustraciones de dividendos recibidos por sociedades nacionales antes y después de 2017**

### **Cálculo del impuesto de renta**

El cambio que se presenta en vigencia de la Ley 2277 de 2022 es la tarifa de la retención en la fuente trasladable para dividendos recibidos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que pasa del 7,5% al 10%.

El Art. 242-1 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 12 de la ley 2277 de 2022, establece la tarifa de impuesto de renta para los dividendos y participaciones recibidos por sociedades nacionales, en los siguientes términos

#### **ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES.**

*Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.*

*Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del*

Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, **caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto.** A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**PARÁGRAFO 1o. La retención en la fuente será** calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

*La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.*

**PARÁGRAFO 2o.** Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

**PARÁGRAFO 3o.** Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos. (Resaltado fuera de texto)

## Ilustraciones de utilidades generadas antes del año gravable 2017

La sociedad El Centro S.A decreta dividendos en calidad de exigibles a la sociedad nacional El Poder SAS, en el año gravable 2025, provenientes de utilidades generadas **antes del año gravable 2017** por \$ 900'000.000, de los cuales \$ 300'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como gravadas y \$ 600'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas.

Antes de desarrollar la ilustración es importante traer el resumen de las tarifas aplicables:

<b>Tarifas de dividendos generados antes de 2017</b>					
<b>Dividendos gravados</b>					
<b>Accionista</b>	<b>Impuesto</b>		<b>Retefuente</b>		
	<b>Tarifa</b>	<b>Norma</b>	<b>Tarifa</b>	<b>DUR 1625</b>	
Soc. Nacional	33%...35%	240	33%...35%	Art. 1.2.4.7.11	
P.N Residente	Tabla	241	20%, 33%*	Art. 1.2.4.7.1	
P.N No residente	33%	245	33%	Art. 1.2.4.7.2	
Soc. Extranjeras	33%	246	33%		
* Persona natural residente no obligada a presentar declaración de renta o 20% si...					

## **Retención en la fuente: Sociedad El Centro S.A**

Fuente normativa: DUR 1625 de 2016 Art.1.2.4.7.11

Tarifa de retención sobre dividendos gravados: 35%

**ARTÍCULO 1.2.4.7.11. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores a favor de las personas jurídicas nacionales.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades **que tengan la calidad de gravadas**, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas jurídicas nacionales, generadas en los años gravables 2016 y anteriores, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta equivalente a la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas previstas en **el artículo 240 del Estatuto**

**Tributario, según corresponda**, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.

En el caso de las instituciones financieras los puntos adicionales por concepto de sobretasa previstos en el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario no suman a la tarifa general para aplicar la tarifa de retención de que trata este artículo.

Los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta con cargo a utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, generadas antes del primero (1) de enero del 2017, **no estarán sujetos a la tarifa especial de retención en la fuente establecida en el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario.** (Resaltado fuera de texto)

(Adicionado por el Art. 5 del Decreto 1457 de 2020

<b>Dividendos (En miles)</b>					
<b>Cálculo retención en la fuente 2025</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	0	0	Art. 148
2	Gravados	300'000	35%	105'000	DUR...
3	<b>Total retención</b>			<b>105'000</b>	

### **Cálculo del impuesto: Sociedad el Poder SAS:**

Fuente normativa: Art. 240 y Art 148 del Estatuto Tributario

Tarifa de impuesto sobre la renta sobre dividendos gravados: 35%

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo del impuesto de renta 2025</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	0	0	Art. 148
2	Gravados	300'000	35%	105'000	Art. 240
<b>3</b>	<b>Total impuesto</b>			<b>105'000</b>	

En el supuesto de que el contribuyente Sociedad Nacional sólo declare los dividendos de la ilustración, el panorama será el siguiente:

+ Impuesto a cargo	\$ 105'000.000
- Retención en la fuente practicada	<u>(105'000.000)</u>
<b>= Saldo a pagar</b>	<b>0</b>

### **Ilustraciones de utilidades generadas después en el año gravable 2017 y siguientes**

La sociedad El Centro S.A decreta dividendos en calidad de exigibles a la sociedad nacional el Poder SAS en el año gravable 2025, provenientes de **utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes** por \$ 900'000.000, de los cuales \$ 300'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como gravadas y \$ 600'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas.

### **Retención en la fuente: Sociedad El Centro S.A:**

Sobre la retención en la fuente en dividendos que se distribuyan a sociedades nacionales el Art. 1,2,4,7.9 del DUR, señala:

**Artículo 1.2.4.7.9, Tarifa especial de retención en la fuente sobre dividendos y participaciones que se distribuyan a partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022 a sociedades nacionales**

*Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a favor de las sociedades nacionales a partir del primero (1) de enero de 2023 con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, tendrán el siguiente tratamiento:*

- 1. Los dividendos y participaciones provenientes de la distribución de utilidades que hubiesen sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa especial de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta prevista en el artículo 242-1 del Estatuto Tributario.*
- 2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo [49](#) del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo con el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta. En este caso, el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.*

....

(Resaltado fuera de texto)

Modificado por el artículo 5 del Decreto 1103 de 2023

Fuente normativa: Art. 242-1, Art. 148 del Estatuto Tributario y Decreto 1103 de 2023

En resumen:

Tarifa de retención sobre dividendos gravados: 35%

Tarifa de retención en la fuente trasladable aplicable a los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional: 10% que se aplica en dos tramos:

- Primer tramo: 10% de los dividendos que se reciben a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia.
- Segundo tramo: 10% del 65% de los dividendos gravados, es decir, el dividendo gravado menos su impuesto del 35%.

La retención en la fuente trasladable es la sumatoria de los dos tramos anteriores, como se verá a continuación:

<b>Dividendos</b> (En miles)				
<b>Cálculo de la retención en la fuente 2025</b>				
<b>Nº</b>	<b>Operación</b>	<b>Sociedad</b>	<b>Traslad.</b>	<b>Total</b>
1	Dividendos no gravados			
	600'000 x 10%		60'000	
2	Dividendos gravados			
	300'000 x 35%	105'000		
	(300'000 – 105'000) x 10%		19'500	
<b>3</b>	<b>Total retención</b>	<b>105'000</b>	<b>*79'500</b>	<b>184'500</b>

\*Es importante tener claro que la retención del 10% es trasladable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

### **Cálculo del impuesto: Sociedad El Poder SAS**

Fuente normativa: Art. 242-1 y Art. 148 del Estatuto Tributario

Tarifa de impuesto de renta sobre dividendos gravados: 35%

<b>Dividendos (En miles)</b>					
<b>Cálculo del impuesto 2025</b>					
Nº	Dividendos	Valor	Tarifa	Valor	Norma
1	No gravados	600'000	0	0	Art. 148
2	Gravados	300.000	35%	105'000	Art. 242-1
<b>3</b>	<b>Total impuesto</b>			<b>105'000</b>	

Como se puede observar el impuesto de renta de la sociedad nada tienen que ver con a retención en la fuente del 10% cuyo beneficiario es la persona natural residente o inversionista residente en el exterior cuando reciba este dividendo.

### **En resumen**

En este caso se presentan tres situaciones que se deben tener claras y son:

- Impuesto a cargo	\$ 105'000.000
- Retención en la fuente practicada	105'000.000
- Retención en la fuente trasladable	79'500.000

La sociedad que recibe los dividendos tendrá un impuesto a cargo igual a la retención en la fuente practicada (\$ 105'000.000).

En el supuesto de que el contribuyente Sociedad Nacional sólo declare los dividendos de la ilustración, el panorama será el siguiente:

+ Impuesto a cargo	\$ 105'000.000
- Retención en la fuente practicada	<u>(105'000.000)</u>
<b>= Saldo a pagar</b>	<b>0</b>

Aparte de lo anterior, además tendrá una retención trasladable al beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior (\$ 79'500.000).

## **Ilustraciones de dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes antes y después de 2017**

Con la Ley 2277 de 2022 la tarifa de impuesto de renta para los dividendos percibidos a título de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por sociedades y entidades extranjeras, establecimientos permanentes de sociedades extranjeras y personas naturales no residentes pasa del 10% al 20%

Se hace alusión a sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes, cuyas tarifas se establecen en el artículo 245 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 4 de la Ley 2277 de 2022. En el mencionado artículo se establecen tarifas diferentes dependiendo de la calidad del dividendo recibido, de la siguiente manera:

### **ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.**

*La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen*

en cuenta, **caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.**

**PARÁGRAFO 2o.** *El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.* (Resaltado fuera de texto)

Es importante tener en cuenta que la tarifa de los dividendos gravados se calcula a dos tramos. Primero se aplica la tarifa general y una vez descontada la anterior tarifa general se aplica la tarifa del 20%.

## De utilidades generadas antes del año gravable 2017

La sociedad El Encanto S.A decreta dividendos en calidad de exigibles personas naturales no residentes (o a sociedades y entidades extranjeras), en el año gravable 2023, provenientes **de utilidades generadas antes del año gravable 2017** por \$ 900'000.000, de los cuales \$ 300'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como gravadas y \$ 600'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas.

Antes de desarrollar la ilustración es importante traer el resumen de las tarifas aplicables:

Tarifas de dividendos generados antes de 2017					
Dividendos gravados					
Accionista	Impuesto		Retefuente		
	Tarifa	Norma		Tarifa	DUR 1625
Soc. Nacional	33%...35	240		33%...35%	Art.1.2.4.7.11
P.N Residente	Tabla	241		20%, 33%*	Art. 1.2.4.7.1
P.N No residente	33%	245		33%	Art. 1.2.4.7.2
Soc. Extranjeras	33%	246		33%	

## **Retención en la fuente: Sociedad El Encanto S.A**

Fuente normativa: Art. 245 y 148 Del Estatuto Tributario y Art. 1.2.4.7.2 del DUR 1625 de 2016 (Vigentes a Diciembre 31 de 2016).

**ARTÍCULO 1.2.4.7.2. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones con cargo a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores para las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas de causantes no residentes y sociedades y entidades extranjeras sin domicilio principal en el país.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, cuando correspondan a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, que **tengan la calidad de gravadas conforme con la reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario**, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (**33%**), de conformidad con lo previsto en el artículo 246-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO .** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se distribuyan con cargo a utilidades generadas en los años gravables 2016 y anteriores, a favor de inversionistas de capital del exterior de portafolio, a que se refiere el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, le serán aplicables las tarifas de retención a título del impuesto sobre la renta y complementarios previstas en el mencionado artículo antes de las modificaciones incorporadas por la Ley 1819 de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 246-1 del Estatuto Tributario.

(Sustituido por el Art. 4 del Decreto 1457 de 2020)

(Resaltado fuera de texto)

Tarifa de retención sobre dividendos gravados: **33%**

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo retención en la fuente</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	0	0	245
2	Gravados	300'000	*33%	99'000	
<b>3</b>	<b>Total retención</b>			<b>99'000</b>	

**Cálculo del impuesto: sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes :**

Fuente normativa: Art. 245 y 148 Del Estatuto Tributario y Art. 1.2.4.7.2 del DUR 1625 de 2016 (Vigentes a Diciembre 31 de 2016)

Tarifa de retención sobre dividendos gravados: 33%

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo impuesto de renta</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	0	0	245
2	Gravados	300'000	33%	99'000	
<b>3</b>	<b>Total impuesto</b>			<b>99'000</b>	

En el supuesto de que el contribuyente Sociedad Nacional sólo declare los dividendos de la ilustración, el panorama será el siguiente:

+ Impuesto a cargo	\$ 99'000.000
- Retención en la fuente practicada	<u>(99'000.000)</u>
= <b>Saldo a pagar</b>	<b>0</b>

## **De utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes**

### **Ilustración de dividendos recibidos por sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes**

#### **Ilustración**

La sociedad El Encanto S.A decreta dividendos en calidad de exigibles, en el año gravable 2023, a una persona natural no residentes (o a sociedades y entidades extranjeras), provenientes **de utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes** por \$ 900'000.000, de los cuales \$ 300'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como gravadas y \$ 600'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas.

#### **Retención en la fuente: Sociedad El Encanto S.A**

Fuente normativa: Art. 245 del Estatuto Tributario

Tarifa de retención sobre dividendos no gravados: 20%

Tarifa de retención sobre dividendos gravados: 35% más 20% del 65%

El Art. 245 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 4 de la Ley 2277 establece:

**ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.**

La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

**PARÁGRAFO 2o.** *El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.* (Resaltado fuera de texto)

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo retención en la fuente</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	20%	120'000	Art. 245
2	Gravados	300'000	*Art. 240 ...	144'000	
<b>3</b>	<b>Total retención</b>			<b>264'000</b>	
	* (300'000 x 35%) + (195'000 x 20%) = 144'000				

**Cálculo del impuesto. Sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes:**

Fuente normativa: Art. 245 del Estatuto Tributario

Tarifa de impuesto de renta sobre dividendos no gravados: 20%

Tarifa de impuesto de renta sobre dividendos gravados: 35% más 20% del 65%

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo del impuesto de renta</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	20%	120'000	Art. 245
2	Gravados	300'000	*Art. 240 ...	144'000	
<b>3</b>	<b>Total impuesto</b>			<b>264'000</b>	
	* ( 300'000 x 35%) + (195'000 x 20%) = 144'000				

En el supuesto de que el contribuyente Sociedad Nacional sólo declare los dividendos de la ilustración, el panorama será el siguiente:

+ Impuesto a cargo	\$ 264'000.000
- Retención en la fuente practicada	<u>(264'000.000)</u>
= <b>Saldo a pagar</b>	<b>0</b>

## **Ilustraciones de dividendos recibidos por Establecimientos Permanentes de sociedades extranjeras antes y después de 2017**

Se hace alusión a establecimientos permanentes de sociedades extranjeras y personas naturales no residentes, cuyas tarifas se establecen en el artículo

246 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 13 de la Ley 2277 de 2022. En el mencionado artículo se establecen tarifas diferentes dependiendo de la calidad del dividendo recibido, de la siguiente manera:

***Art. 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.***

*La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras **será del veinte por ciento (20%)**, cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

*Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, **caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.***

***En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.*** (Resaltado fuera de texto)

Es importante tener en cuenta que la tarifa de los dividendos gravados se calcula a dos tramos. Primero se aplica la tarifa general y una vez descontada la anterior tarifa general se aplica la tarifa del 20%.

## **De utilidades generadas antes del año gravable 2017**

La sociedad El Encanto S.A decreta dividendos en calidad de exigibles a establecimiento permanente de sociedad extranjera, en el año gravable 2023, **provenientes de utilidades generadas antes del año gravable 2017** por \$ 900'000.000, de los cuales \$ 300'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como gravadas y \$ 600'000.000 provienen de utilidades susceptibles de distribuir como no gravadas.

Antes de desarrollar la ilustración es importante traer el resumen de las tarifas aplicables:

<b>Tarifas de dividendos generados antes de 2017</b>				
<b>Dividendos gravados</b>				
<b>Accionista</b>	<b>Impuesto</b>		<b>Retefuente</b>	
	<b>Tarifa</b>	<b>Norma</b>	<b>Tarifa</b>	<b>DUR 1625</b>
Soc. Nacional	33%...35%	240	33%...35%	Art. 1.2.4.7.11
P.N Residente	Tabla	241	20%, 33%*	Art. 1.2.4.7.1
P.N No residente	33%	245	33%	Art. 1.2.4.7.2
Soc. Extranjeras	33%	246	33%	
* Persona natural residente no obligada a presentar declaración de renta o 20% si...				

### **Retención en la fuente: Sociedad El Encanto S.A**

Fuente normativa: Art. 246 del Estatuto Tributario (Vigente a Diciembre 31 de 2016)

Tarifa de retención sobre dividendos gravados: 33%

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo retención en la fuente</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	0	0	246
2	Gravados	300'000	*33%	99'000	
<b>3</b>	<b>Total retención</b>			<b>99'000</b>	

## Cálculo del impuesto: Establecimientos permanentes de sociedades extranjeras

Fuente normativa: Art. 246 y 148 Del Estatuto Tributario y Art. 1.2.4.7.2 del DUR 1625 de 2016 (Vigentes a Diciembre 31 de 2016)

Tarifa de retención sobre dividendos gravados: 33%

Dividendos (En miles)					
Cálculo impuesto de renta					
Nº	Dividendos	Valor	Tarifa	Valor	Norma
1	No gravados	600'000	0	0	246
2	Gravados	300'000	33%	99'000	
<b>3</b>	<b>Total impuesto</b>			<b>99'000</b>	

En el supuesto de que el contribuyente Sociedad Nacional sólo declare los dividendos de la ilustración, el panorama será el siguiente:

+ Impuesto a cargo	\$ 99'000.000
- Retención en la fuente practicada	<u>(99'000.000)</u>
<b>= Saldo a pagar</b>	<b>0</b>

## De utilidades generadas en el año gravable 2017 y siguientes

### Retención en la fuente: Sociedad El Encanto S.A

Fuente normativa: Art. 245 del Estatuto Tributario

Tarifa de retefuente sobre dividendos no gravados: 20%

Tarifa de retefuente sobre dividendos gravados: 35% más 20% del 65%

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo retención en la fuente</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	20%	120'000	Art. 246
2	Gravados	300'000	*Art. 240 ...	144'000	
<b>3</b>	<b>Total retención</b>			<b>264'000</b>	

\*  $(300'000 \times 35\%) + (195'000 \times 20\%) = 144'000$

### **Cálculo del impuesto.:**

Fuente normativa: Art. 245 del Estatuto Tributario

Tarifa de impuesto de renta sobre dividendos no gravados: 20%

Tarifa de impuesto de renta sobre dividendos gravados: 35% más 20% del 65%

<b>Dividendos</b> (En miles)					
<b>Cálculo del impuesto de renta</b>					
<b>Nº</b>	<b>Dividendos</b>	<b>Valor</b>	<b>Tarifa</b>	<b>Valor</b>	<b>Norma</b>
1	No gravados	600'000	20%	120'000	Art. 246
2	Gravados	300'000	*Art. 240 ...	144'000	
<b>3</b>	<b>Total impuesto</b>			<b>264'000</b>	



$* (300'000 \times 35\%) + (195'00 \times 20\%) = 96'000$				

En el supuesto de que el contribuyente Sociedad Nacional sólo declare los dividendos de la ilustración, el panorama será el siguiente:

+ Impuesto a cargo	\$ 264'000.000
- Retención en la fuente practicada	<u>(264'000.000)</u>
<b>= Saldo a pagar</b>	<b>0</b>

Finalmente, en esta quinta vigencia, o vigencia de la Ley 2277 de 2022 se asiste a un aumento tarifario en los dividendos, eso sí, con alivios intermedios para personas naturales residentes como el descuento tributario y con favorecimiento a los accionistas cuyos dividendos estén por debajo de los 1.090 UVT, pero se mantiene la misma trayectoria que ha operado desde la Ley 1819 de 2016, incluso con el régimen de transición establecido a través del Art. 246-1 del Estatuto Tributario.

## Conclusión

El retomar el tema de los dividendos es necesario en cada época del año, pero al momento del cierre contable y ad-portas de juntas y asambleas donde se decide con anticipación el destino final de las utilidades societarias, es un tema de máxima importancia, y más, en un país como Colombia, donde se cambian, con alta frecuencia, procesos y tarifas impositivas.

La Ley 2277 de 2022 no estableció grandes cambios operativos en el impuesto a los dividendos, pero si cambios tarifarios, además se incluyó un descuento tributario y se estableció una tarifa marginal para efectos de la retención en la fuente, en el caso de las personas naturales residentes.

El documento explora la historia de los dividendos desde la Ley 75 de 1986, donde operaba la doble tributación de los impuestos, y desde la mencionada Ley esa doble tributación no fue aplicable hasta la Ley 1819 de 2016, que a través del Art. 48 del Estatuto Tributario se reestableció excepto para las sociedades nacionales.

En razón a esa situación hoy se enfrenta el fenómeno de la doble tributación en personas naturales residentes y no residentes, y en sociedades extranjeras y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.

El análisis detallado de cada situación debe ser motivo de atención prioritaria cuando de distribución de dividendos se trata, siempre con la idea de ser lo más asertivo posible en la toma de decisiones y buscar siempre, en lo posible, las mejores alternativas, no solo para la sociedad que genera el dividendo, también para los socios y accionistas.

Queda en manos de ustedes un documento, que si bien no agota el tema, si le ofrece algunas herramientas para atender los diferentes escenarios que pueden presentarse en una sociedad antes de distribuir sus utilidades.

Hasta pronto.



*“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario”.*

*“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”*